

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 17.

Cuaderno No. 270

Año 1809.

No. de hojas útiles 89.

Autos seguidos por Da. Ildefonsa López contra Da.
Alejandra Romero, sobre redhibitoria de una esclava.

Clasificación Cabilfo.

CA-301

Causas Civiles.

CAJ 159

DOC 3009

F 91 (+ insertos)

la Sala No 6416

No 6416

20

Tritos, q. promueve d. Lde-
fonsa Baer, Muger legitima
de d. Juan Cap. ^{ta} ^{de} ^{San} ^{Viana,}

ay Contra
D. Alexandra Romero

90
22
180
48

228
179

149

sobre

la Redibitoria de una Negra q.
era le vendio

1714

Juez
El Sr. Abc. ord. Marques de
Cariacalderon

Exmo.
El Ten. del S. Mayor del Exmo.
Caro

Año de 1802

Antemi y en mi Reino en 31 de Julio de 1809. D^a Alexandra
 Romero dio en Venta à D^a Josefina Baer una neg^a Manuela
 sin seguro de vicios ni enfermedades Publicas ni secretas may
 de q^e al pres^{te} esta sana en precio de Quatrocientos cinquenta
 pesos; cuya esclava se hizo Reconocer por la Compradora con
 circunsano de su satisfaccion, y por esta razon libre de redi-
 vicion. Mediante lo qual se desistio el Dominio y obligo
 al saneam^{to}. Presente la Compradora acepto y pago am-
 bos dias segun por menor consta y parece de dho mi R^e-
 cuerdo à que me Remito

Son 450 p.

6
 D^a Josefina Baer
 Compradora
 [Signature]

Como Cirujano Supliente del R. Hospital de Sta. Ma.
de la Caridad y publico de esta Ciudad

Certifico, estar curando en la sala de esclavas de
dho Hospital, a Manuela esclava de D. ~~Alfonso~~ Doer,
con un flujo uterino o purgacion purulenta la que dixo
padecia desde el tiempo de su anterior amo; estando presente
todas las Sivienses q. asisten á mi visita de concumben.
Enfermedad esta que conoce p. causa un virus venereo o
galico de algun tiempo; mas como esta se halla segun dice
preñada, esta inabil para executar en ella la curacion
que el arte exige, sin poderse verificar alguna prima
hasta despues de su parto. Mas con esta demora y los
accidentes o novedades del parto, temo segun reglas de
mi arte q. queda por en estado incurable. Lo digo
es la verdad y para que conste doy esta a pedimento
de parte en 2. de Diciembre de 1809

Francisco Anstos
22/12/09



Doa reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de S.^o M. el Señor Don Fernando VII.

Da *Ud* *deforma* *Baer* *Muger* *legitima*
a *D.^o* *Juan* *Bapt^{ta}* *señor* *de* *Siana*, *con* *su* *venia* *y*
licencia *permira* *y* *concedida*, *en* *la* *mesa* *forma* *q^l*
haya *lugar* *en* *dn^o* *parecer* *ante* *V.S.* *y* *pongo* *de*
manda *a* *Re* *divitoria* *quanto* *minoxis* *y* *demas*
aciones *edicias*, *contra* *D.^o* *Alexandra* *Pomero*
para *q^l* *la* *justificari*. *a* *V.S.* *se* *siwa* *a* *compel*
la *a* *q^l* *Re* *civa* *a* *una* *Negra* *su* *Esclava* *nombrada*
Manuela *q^l* *me* *vendio* *en* *calidad* *a* *bueno*, *y* *sa*
na, *siendo* *anⁱ* *q^l* *se* *allava* *enferma* *a* *una* *Su*
garⁿ *parulenta*, *ofuso* *sterino*, *y* *me* *debue* *la*
cantidad *a* *quatrocientos* *cinquenta* *p^o* *q^l* *le* *di* *por*
ella, *con* *mas* *los* *gastos* *a* *cuarⁿ* *q^l* *se* *impendio*
en *su* *Esclava* *los* *dias* *q^l* *la* *se* *tenido* *en* *mi*
Casa, *como* *los* *q^l* *est^a* *causando* *en* *el* *Hospital*
a *la* *Caridad* *dnde* *se* *alla*, *y* *las* *cortas* *a* *esta* *cau*
sa *p^o* *sex* *anⁱ* *conforme* *a* *dn^o*.

El *echo* *en* *q^l* *se* *funda* *mi* *demanda*
es *el* *sig^{te}*. *Mal* *landome* *necesitada* *a* *una* *Esclava*
por *havense* *vendido* *ot^{ra}* *q^l* *me* *servia*, *hice* *el*

encargó al Cirujano M^o Guzman, a q^l si
via a alguna Criada a buen servicio q^l se veni-
me avisare, o la indultare a mi casa.

Efectivam^{te} a pocos dias me dirigio al
Negra Manuela asegurandome q^l hera a b^o
servicio. Luego q^l la vi no me desagradó su
tampa y pare a verme con su Ama y tratax
preciso. En la conversat^o q^l tuvimos me aseguró
la Criada se allava buena y sana, y aunq^l le
venti q^l me parecia se allava preñada, me con-
q^l lo ignorava y q^l la hiciere Reconocer con un
cultativo a mi satisfact^o.

Elegi desde luego al cirujano M^o
Guzman, quien me aseguró la havia Reconoci-
do en cuya v^ota se allava tranquila ya, en lo q^l m^o
havia sido la vendedora a q^l estaba buena y san-
ta sierva, y en el Reconocim^{to} al Cirujano Guzm^o
no dudé entregar el dinero, y proceda al otorgar
ala Es^{ta} Criada, cuya Proleta manifestó.

No havian pasado tres dias aq^l la Criada
estava en mi casa, quando se me avisa aq^l es-
ta enferma, y q^l apenas puede andar: Reconvenpo
y ella procura ocultar la enfermedad, diciendo
estaba empachada. finalm^{te} descubro q^l la enfer-
dad no es otra q^l una Purgat^o purulenta, acompañada
de agudos dolores q^l no la desaban andar, ni ender-
zarse ala inferior.

Entro en cuidado y llamo al Cirujano M^o



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS CUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII

Mi^{ra} ~~Guillermo~~ p^a q^e la curación, y este como fue el q^e me ~~Andrés~~ deq^e la compra se, y de quien me valí p^a q^e la Reconociere antes de comprarla, trató así mismo a discurrir la enfermedad diciendo q^e no heca cosa, q^e en pocos dias se pondria buena y sana.

Lo cierto es q^e este facultativo me llevó veinte p^a p^a el q^e la curó, y la Crisava jamás pudo adquirir mefonia a pesar a la esperanza q^e me dava una alivio.

Finalm^{te} adviniendo q^e no lo tenía, la hice llevar al Hospital a la Caridad, donde Reconocida p^a el Cirujano Juan^{co} Jaurter, advertido q^e la enfermedad a la Crisava heca un flujo uterino, o purgⁿ purulenta, sobre cuyo particular examinada la Crisava, dispo y aseguró q^e la citada enfermedad la havia padecido en poder a su anterior Ama Do^{ña} Alejandra; cuya atención hizo en presencia a todas las sirvientas q^e asisten con D^{ho} Cirujano a la Venta diaria a costumbre al Hospital, como consta a la Certifiqⁿ q^e presento. Puso

a estos principios es verdad inegable q. no se p.
de pedir la Redivitoria, o quanto minoris, quando
el vendedor dice y declara al comprador la tacha
o vicio a la cara manifiesta, clara y especial.
Pero tamⁿ. lo es q. tiene lugar y se deve pedir
Redivitoria quando se explica se explica, o declara
la tacha o vicio en un modo obscuro, confuso y ge-
neral, como si dixere q. la vendia con todos los v-
cios, o el q. tiene lo embuelve y expresa junta-
con otros q. no tiene, o aqui resulta q. siendo en
el lenguaje con q. se explico la vendedora en la
voleta q. llevo manifestada, la accion a Redivito-
ria q. llevo propuesta, es a figura de Justicia como q.
tiene p. apoyo el tenor de la Ley 6^a tit. 9^o l. 9^a
cuyo tenor recomiendo a la Justif^{on} a V. S.

Ay algo mas: la vendedora D^a Alexandra Nu-
mero, no solo me oculto la enfermedad de la esclava
q. havia curado en su cara, sino la circunstancia
de q. queriendola comprar Dⁿ Ant^o Leon, se la debol-
vio, habiendo descubierto q. padecia flujo de sangre
o Pungas. purulenta. Estos datos q. no podria re-
ganlos la Vendedora, descubren y señalan como con
el dedo, la menor legalidad y buena fee, el Dato
con q. ha procedido a venderme una esclava viciada
y enferma, por buena y sana, y por tanto se ha
echo, no solo acrehedora a q. me devuelva los
quatrocientos cinquenta p. valor de la esclava
sino q. me satisfaga los gastos q. estoy haciendo, y

como en su curación en el Hospital de la Caridad, y
las costas de la causa, q^e me veo precisada á seguir
contra mi voluntad.

Ni puede acogerse ni servirse a esugio el
Reconocim^{to}. q^e hizo el Ciudadano Mig^l. Gurman
a la Catedral, p^r. q^e el citado Reconocim^{to}. sería sin
duda exterior a las partes al cuerpo a la Catedral, q^e
no tenían la menor lesión, y sus ojos no podían pe-
netrar la enfermedad interior, así quise y sin qui-
sá procuraría quitar esta p^r. de poderoso motivo
el prim^o. p^r. mudara a Dom^o. y el segundo por no
incurrir en la indigna^{ci}ón. a su Alma si la declaraba.

Por todas estas considerac^{es}. y alegando
quanto antes d^{ix}o convenga.

A V. S. pido y supp^{co}. q^e hav^{do}. p^r. presentada la Voleta y
certificac^{ión}. al Ciudadano fausto, q^e lo es al Hos-
pital de la Caridad, y p^r. interpuesta la Demanda a
Rehivitoria, se sirva admitirla, y mandan hacer
como llevo pedido en el exordio a este Croquis q^e
Vpito p^r. concluir. en Just^a. costas Us.

Yo^e en curia, Yldefonsa Baez
y los Mios
Juan Bap^{to}. fernández Viana

Por presentados los documentos: traslado. Lima y Diuemes 7.
del 809 — Cora Coldun

Proveydo, y firmado por el S.^o Marguer & Car



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804

VILGA
Calderon Ministro Hon.^o de esta R.^{ta} Aud.^{ta}
del Cuzco, Alcalde Ord.^o en ella, y su Jurisdiccion por su Mag.^o con parecer del Sr. D. Jose de Yrigoyen Oydor Hon.^o con antigüedad de la R.^{ta} Aud.^{ta} de Chile, y Arce de esta Ciudad en el dia de su fha

Ante mi

Mig. Ant. de Arana
Ten.^{te} del Sr. M.^o del Excmo. Cab.^o

En Lima y diez y siete de mil ochocientos nueve: notifiqué el fho. ant.^o a D.^{ta} Alexandra Romero en su persona hoy feo

José Domingo Barzera
Recept.^o

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para el Rey y para el Señor Don Fernando VII Años de 1808 y 1809.



D.^a Alexandra Romero en los Autos que ha promovido, e intenta seguir D.^a Yldelfonsa Maes, sobre la Redhibitoria de una esclava, y lo demas deducido digo: Que V. se ha servido comunicarme traslado del esento, q.^e comprehende esta demanda.

Reconocida, adviento que el motivo en que funda su accion D.^a Yldelfonsa es, en el de suponer, paró la esclava a su poder accidentada de una purgacion puntenta, ó fluxo uterino, de cuya enfermedad dice hallarse medicinando en el Hospital de Sta. Maria de la Caridad.

Estas acciones, como que en ellas se acusa un quasi delito, por la mala fe, que se imputa al vendedor, deben calificarse conforme a Dño, esto es, Justificarse en solemn humano el cuerpo del que hace su materia. D.^a Yldelfonsa no lo ha tratado en este legitimo modo. Presenta una certificacion firmada al parecer de Francisco Faustos, que se titula Cirujano suplente de Dño D.^e Hospital, forjada sin mandato judicial, y sin preceder el juramento de estilo.

Como pues primero sea calificar el cuerpo de quasi delito, que cuestionar la accion ordinaria de si ha lugar, ó no, ala Redhibitoria, de aqui la necesidad, eel que para

contestar el traslado de la Demanda, se pro-
ceda á D^{ha} calificación en el modo sumario,
que corresponde, trayendose al examen al Ci-
rujano Miguel Guzman, á quien confiesa D^a
Yldefonsa, y consta por la cedula de ~~la~~ haberla
reconocido de su expresa orden y mandato, y
curadole posteriormente hasta su traslación al
Hospital; al Enfermero de este, que la recibio,
reconocio, e informó de sus padecimientos al ti-
empo de la Visita; y al mismo Francisco Faus-
tos, p^a que cada uno en particular certifique,
~~basado en~~ y exponga bajo de juramento cen-
ca del padecimiento de la Esclava, principal-
mente el primero, y segundo, aquel con respec-
to á las observaciones hechas en el reconoci-
miento prohibo que hizo de la Esclava, antes que
proceda á la venta, y despues de calificada, quan-
do se hizo cargo de la curacion; y etc, qual fue
la enfermedad con que, y por que se asentó por
D^a Yldefonsa trasladarla á D^{ho} Hospital. Y
para ello

Aff. pido y suplico, que p^a la calificación del
padecimiento, y sus circunstancias, sobre que
funda su accion D^a Yldefonsa, y que debio
preceder á su demanda, se sirva mandar
que los Referidos Cirujanos, que en las estacio-
nes apuntadas, ^{reconoció en el} y Enfermero del Hospital de la
Caridad bajo de juramento en forma certi-
fiquen en el modo que queda expuesto, con
p^{ria} citacion de D^a Yldefonsa; y D^{ho} se me en-
tueque p^a contestar el traslado, sin q^l en el en-
tuitanto me corra terrm^o ni pare perjuicio,
como es de just^a que pido, cost^o y embargos
entre otros, reconocien á la Esclava - Vale

Otro si digo: Que tanto por el estado en que se su-
pone hallarse la Esclava, como por exigirlo

asi la naturaleza de la causa, debe recibirse
a esta su declaracion instructiva al tenor de los
hechos, que han de ser base y fundam^{to} sobre q^e ex-
traen el dño de D^a Yldefonsa, y sus legitimas ex-
cepciones, reduciendola por ahora al tenor de las
preguntas siguientes.

Primera^{te} como el ciento y vendad,
no ha tenido en mi poder en todo el tiempo q^e fue
mi esclava, ni padecido de la purgacion purulenta,
de q^e se dice hallarse hoy adoleciendo, expresando
de q^e le ha pronunciado esta, y a los quantos dias antes
de venir al Hospital, le asaltó.

Iten, como el ciento y vendad, enfermó
en casa de D^a Yldefonsa su actual ama de un
Empacho apoplectico, expresando qual fue su origen,
y como el ciento y vendad, que p^a que este se le
curase, llamó su ama al cirujano Niquel Gur-
man, el mismo que la Vicovicio, quando solió
venderse, y la comprase D^a Yldefonsa, al igual q^e
por esta no se le asistia con todo cuidado, sino
con mucho abandono y desprecio; expresando
tambien ser ciento y vendad, el que quando la
vendí, fue a poder de D^a Yldefonsa, buena, por-
da, lustrosa, y birarra; designando tambien
los trabajos, a que la destinó D^a Yldefonsa. Y
p^a ello, p^otextando estar en su dicho a lo favorable

A V. pido y sup^{co} se sirva mandar que la referida es-
clava bajo de juram^{to} realice en la forma expu-
esta su declaracion instructiva, y Jho, si me en-
tregue, como es de Just^a ut supra =

José Torne de Leon

Alexandra Romero

Diez reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS O VATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Al Rey
Fernando VII

Para los Años de 1808 y 1809.

En lo pral y otrosi como se pide y se comere con cita
cion. Lima y Dia. 19. de 1809
Caro Calderon

Proveido y firmado por el Sr. Marques de Camacaron
Alc. ord. de esta Ciudad y en su juicio por Sr. M. con paraf
ces del Sr. D. Jose de Fajon y en su honorario con aucto
quada de la R. Aud. de Chile y de esta perpetua de esta
Capital en el dia de...

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Diciembre veinte y cinco de mil ochocientos
nueve: fue p. lo q. se ordena a D. Mdefonza Baez
en su persona...

Doy fe como ha sido reconocido al carafans
Calle. Guzman afin se que cumpliere con lo man
dado me contento que estaba llano y corriente,
pero que para ello era necesario...



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA EN LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

En el Real Cédula de M. el Señor Don Fernando VII

propina con respecto a por lo que no tiene la cita de certificación y a causa de poner esta en Lima y Diciembre de once mil ochocientos

mebe
Encomienda para el propio efecto remembre a Francisco
Taurito quien me contestó lo mismo day fe
Cobachon

Afirmación remembre a el fin indicado Sr. Puy-
novos enfermos al Hospital de San Juan el mes de
la propia con esta day fe

En Lima y Diciembre venidos a mil ochocientos me-
be usando en la sala de Encerradas al R. Hospital de
Santa de la Encerrada y en la Cobachon N.º para efecto
de bacunar la Derrama en unida a la Negro de
muela Astete a naxon Pontagueres Encerrada al Hospi-
tal de Baes que se halla en esta Cobachon le reubi Taurito
que la hizo por Dios N.º y a una Señal afuera de
dos vasos al ofens de un vendad en lo que supiere y fuer-
examinada y siendo instrucabam a los enon a los pue-
tos que por minor contienen los dos preguntas a
otrosi al Excmo. presentado contestó lo siguiente
A la primera pregunta

Dijo que en poder de D.^a Alexandra Romero
Arna que fue a la Declaracion solo escrito tres
Velas en forma de empacho y terçiana y
pero a ningún modo de purgacion de que ve ha
hoy paduendo y por que esta hoy reduciendola
que ignora si que le pro vino esta: Fue en la
medad le avulto a la Declarante dormiendo
arriba a dormir a este Hospital acompañado
a puros de Sango: Fue antes a ser venchida a
D.^a Alexandra le declaro en poder de D.^a al car
men Larios su Arna que fue, le usaba una
Arna blanca de lo que la cura D.^a al farmen
de lo que quedo perfectamente sana y bueno y se va
suerte para el Dominio de la mencionada D.^a
Alexandra y responde

A la Segunda Dijo que en verdad
enfermo en casa a D. Hdeforra tu actual
Arna sin empacho a propectis que ignora
qual fue tu mujer: Fue en cierto y verdad qd
que se le curare entre su Arna D. Hdeforra
llamo al cirujano D.^o Curmanique entre
mirino fue el que la reconoció proliamente
quando volicito vendense y que lo comprara
D. Hdeforra: Fue a la Declaracion no se le avis
tis como correspondia por esta, puen quando
por sus Dolores y enfermedad no se levantaba
temprano, la amenavaban sus Arnas que le
habian de dar en Platos, aunque estos no se
verificaron: Fue en verdad que qd. vendio a
la Declarante D. Alexandra Romero y la

comprio D^a Josefona fue al poder esta buena
donda lustrada bivarra y sin dolor y mirano.

Que D^a Josefona luego que comprio, y tubo en su
Casa ala que Duloxa la destinó a los trabajos
a Cosina y Bateo y responde
Que lo es y declarado en la Verdad
vase a su juramento Tho en q^o se afirma y ratifica
híndole leyda no firmo y q^o si no saber lex me en
cubir doy fe = em^o = vale =

Juan de Dios Alonzo

En la villa de...
mebi in amptim. alomanda...
Tarea...
opuro...
híndole...
La manera...
de dho Hospital...
a uno...
no tiene...
sien y una...
papas...
lan...
repetado...
endha...
que quando...
ya...
que...
con...



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Partida de Don Fernando VIII

1809

mi fecho en el respecto al of. tener y pasar en un punto en el punto of. ha de suceder... incluido en la vasa con juramento... afirmo y ratifico siendo letrado... Francisco Santos

A rra...

Juan a Dios Moron

En Lima y Diuina Veina... ochocientos... ramena ad. elij. Juan man... p. Don... opreio de un... do y siendo... ed verda... la, a la of... mu: agit: In al reconscim. no paf...

habiale hecho referencias... comprada p. d. y deponer al... p. avaricia... con equienis... lar requit...

al vtero y of... y obnoxia... a un pad... bta ac... ad p. p... dase em...

Miguel Germano Juan a Dios Moron

que vele ha suprimido la regla con esta re-
lacion vuelbe a examinarle el fletado con
mas cuidado enuentra otro fletado en
Uttero, tumefaccion en el Pecho y otras se-
nales que no decaen sino verdaderamente
preñen, a lo mismo tyo qd el tercio celular
con dentro, esta la ova e infundido con
plicacion que en el dia haue toda su enfer-
medad puer en la curacion media en trata-
da por una obstruccion. Y que no puede con-
tificar en virtud del juram^{to}. Ha lo jurado

Jose Reynoso

Aracina

Juan de Dios Alonzo



ESTADO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Partida
M. el 5 de
A. de 18: 0. y 11.



Jose Davila en nombre de D^a Alexandra Romero y en virtud de su poder, que por texto manifiesta en los Autos con D^a Yldelfonza Baes, sobre la prohibitoria de una esclava como demas deducido, digo: que no habiendo calificado la parte contraria conforme a D^{no} el quasi delito en que funda su accion, y procediendo de buena fea pidio mi parte se participasen p^a contestar el traslado en su demanda las diligencias que debidamente presento.

Entre estas la mas circunstanciada, y que pone a cubierto la buena fea de mi parte, probando en loctima excepcion, es la declaracion de la esclava. Pero atribulandose por esta el que en poder de D^a Maria del Carmen Laredo, de quien mi parte la tubo, habele basado cierta agua blanca, de q^l ahora tiene noticia mi parte por este medio, parece estarnos en el caso de que conforme a la Ley en Partida se le haga saber el estado en la causa, p^a los efectos que haya lugar, y Jho se me entruque el proceso p^a contestar al traslado por venir. Y p^a ello -

Al. pido y sup^{co} q^l habiendo p^a presentadas D^{has} diligencias se sirva mandar segun en este se solicita, en Justicia: que pido jurando lo neces^o Ho^a
Jose Tome de Leon
Jose Davila

Para los efectos que haga lugar: hagan
saber el estado de la causa ad. Maria
del Carmen Laredo, y cumpla en
parte con responder al traslado pen-
diente dentro de tercero dia. Lima
y En. 27^o de Mayo.

Monte Ma.

§

Proveydo y firmado p.^a el Sr. Conde de Montemayor
Alferez Real, Rex.^{or}, y Alc. ord.^o de esta Ciudad
y su Jur.^{or} p.^a S. Ill.^{ma} con parecer del Sr. J. J.
Torre de Trigueros, Ayud. honorario con anti-
quedad en la R. Aud.^a de Chile, y Abogado de es-
ta Ciudad en el dia de su fha.

Ame ma.

Mig. An. de Arana

En Lima y febrero siete de mil ochocientos diez
hice saber el tenor del auto q.^e antecede ad. Maria
del Carmen Laredo en un persona, doy fee.

Arana

Y encontinente hice tambien saber el contenido del
auto sobredho a Jose Davila Proc.^{or} del numero veintia
R. Aud.^a en nombre de un parte en un persona, doy fee.

Arana



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Rey
M. S. D. Ferd. VI
de 1810, y 1811



D^a Alexandrina Romero en los Autos con d^a y defensa D^aes, sin que sea visto Versian la persona, que tengo conferida al Procurador Torcivarita p^a el requirim^{to} de esta causa, sobre la Libertad de una Esclava, como demas deducido digo: Que en circunstancias de proceder a la contestacion del traslado de la demanda, se me ha instruido haber D^{ña} Esclava dado a luz en el Hospital de N^{ra} S^{ra} de la Caridad, en donde se halla, un infante, gordo, biazno, sano, y sin lesion la menor.

Ciento este acontecimiento, es incontestable el que la madre, ni al tiempo de la concepcion del feto, ni en el de su puenado tubo accidente, ni padecimiento interior que la constituyesen en estado de valitudinaria, ni mucho menos de alguno capaz de ni siquiera remotamente presumirse lo llevara de mi poder al de D^a Ydefonsa, y suficiente p^a promover la accion intentada.

Siendo esto asi, y que es de publico y notorio que el unico padecim^{to} que por Varon de la falta de auxilio postro en su poder a la Esclava al costorno de persuadirse me

usaria su traslacion a Dho. hospital, fue el
de un empacho apoplejico, segun Resulta de su
declaracion instructiva, y convenientissimo, y
de necesidad p^a el conapto cabal de justicias,
que ha de formarse en la definitiva en los dos
extremos, q^l a favor de mis excepciones, y de la
causa publica ha de abrazar mi contestacion,
el que sin perdida de momento se proceda a
un nuevo Reconocimiento de la Crislapa, y del
hijo que ha dado a luz, por dos facultativos,
que las partes nombren, y en caso de discon-
dia, el que por la autoridad de este Jurpa-
do se tenga a bien nombrar, con tal que este
no vaya de modo alguno en los insuficien-
tes Francisco Saustos, y Jose Reynoso.

Verificado pues este con un proli-
so examen de todos los antecedentes, deberan
exponer a consecuencia de este Recurso el con-
cepto cientifico, que formen cerca de lo J.
particular siguiente. Prim^o como no
es posible pueda concebirse en el utero infec-
to prole sana, buena, y en el estado en q^e
se halla el infante, que ha dado a luz la si-
erva, principalmente de la enfermedad de
fluxo uterino, o purgacion purulenta, que
conoce por principio un virus venereo, o ga-
lico antiguo, pues este segun principios fi-
sicos naturalmente se comunica a la substan-
cia y liquido del feto, y por tanto es im-
posible salga sano, y bueno.

Segundo, como es cierto, y ven^o
que entrada la madre en el quinto mes
del pueriario, no puede equivocarse la pre-
ñes con otro accidente uterino, por que pre-

13.

asamente en este tiempo ya los signos son fi-
xos. Y tercero, como es verdad que la Criada
segun el estado en que se halla, y reglas del Ar-
te, ha sido, es, y fue, curable no solo la dolen-
cia de puxos, Resultante del empacho, sino tam-
bien el flujo uterino, o purgacion purulen-
ta, que se dice haberle reconocido en el hospi-
tal; expuesando acerca de este particular, como
es cierto y evidente el que entre los varios acci-
dentes, que asaltan a la madre por la razon de la
puñes, es uno ese flujo uterino, o destilaci-
on, segun el estado y masa de humores, que
contiene el cuerpo humano, y distinto curso, q.
toman con este motivo. Y p.^a ello -

A V. pido y suplico, que en meritos dello expuesto
se sirva mandar, el que sin perdida de momen-
to se proceda al reconocimiento de la Crula-
ra, i hys, que ha dado a luz en los terminos,
modo, y arreglo, que va deducido en el ven-
do de este escrito, por los facultativos, que
las partes nombren, y p.^a en el caso de discon-
dia, por el que este Jurado eligiere; y Jho po-
niendo a continuacion de este el resultado, con
abroslucion de los puntos deducidos, se me en-
treque, para concluir con la contutacion al
trahado pendiente, como es de justicia, que
pido, jurando lo necesario, costas. O.^a

Otro si digo: Que para el reconocimiento pedido
en lo principal nombro por mi parte al cir-
ujano Latino, Bachiller Ramon de Castro,
y en su virtud.

A V. pido y suplico que habiendolo por nombrado
se sirva mandar, que aceptando, y jurando



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NOVEVE.

Para el Reyando de
M. d. D. Per. V. B.
Año 1810, y 1314

do el cargo, proceda en just. ut supra =
digo: que respecto a que no debe por ningún
momento, ni demorarse con motivo alguno el
curso de la diligencia, sujeta materia

A V. pido y suplico se sirva mandar se notifique
a D.ª y de sonra nombre por su parte en el
acto de la intimacion el facultativo, q' tiempo
por conveniente, bajo de aprehensimiento que
de no verificarse se proceda tan solo con
el que por V. se nombre, como es de just. ut
supra =

Jose Tome de sonra Alejandra Romero

En lo prial. y otros vnes como se pide y se
comete. Lima y Feb. 13 de 1810

Montellan

Proveido y firmado por el Sr. Conde de Montemar Sr. D. de
de esta ciudad y su jurisdic. por S. M. con posesion del
Sr. D. Cayetano de... orden honoraria con amigüe
dad de la R. Audi. de Chuquisaca y de sus perpetuo y
Capital en cada una de ellas.

Ame me. Mig. Am. de Arana
En Lima y febrero quince de 1810



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reyn. de Su
M. de S. D. Fern. VII
de B. e. y 1811.

hize saber el auto de fe y sentencia de D. Ramon de Guzman
trio cirujano publico de esta ciudad en su oficio de
habiendo oido y entendido lo que se pedia el
nombramiento que se le hace y para lo que se
encomienda a su honor y fama
y como con real saber y entender en un auto de fe
ten lo primero de fe = en = D = a = m = s = en = a = n = o = q = u = e =
vale = tenido catone no vale =

Ramon Castro Juan de Dios

Not. n

En Lima y Toluca diez y seis de abril de ochocientos diez y siete
saber el auto de fe y sentencia de D. Ramon de Guzman
dijo que nombraba p. el nombramiento ordenado al cirujano
Felipe Guzman de fe =

Not. de p. y
y Turan.

hize saber el auto de fe y sentencia de Felipe
de Guzman cirujano publico nombrado p. el nombramiento
ordenado p. parte de D. Ramon de Guzman q. en el auto de fe
con el consentimiento de D. Ramon de Guzman y acepto el nombramiento
de fe y sentencia de D. Ramon de Guzman y una real cedula en
un auto de fe y sentencia de D. Ramon de Guzman con real saber y
entender en un auto de fe y sentencia de D. Ramon de Guzman

Felipe Guzman Juan de Dios

En esta de a me conataru p. el nombramiento



Dos reales.

STILO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

VALENCIA
Para el Hospital
M. de D. R. VII
A. de 1800

que se desea ver por asegurar q. aque
padeurimus q. presentam. era hincor
vija p. ruidos, la triufe coner p. inu
ble, y responde

Algunos Dijo que todos lo d
cho refules pulis, que lo acuduan ref
tidos, que atornaban a la parua con
don fluro vaxino, tenermos, o por los d
eran p. ruidos. Latelia. sup. p. ruidos
los quales no constituyen una enfermedad
esencial en la paciente y responde

Qui lo dho en la vna o vasa en su
mucha fha lo f. ruidos d. o f. e.

Ramon Casas

Arriaga

Juan a Dios de los Rios

Declaracion
D. Felipe Guzman
man
Consecutibam. D. Felipe Guzman
blis curto curto vasa al f. ruidos. q. ha p. ruidos
ludo conesto con lo sucesivamente a la curto
alio q. ruidos q. vasa individualidad en el curto

lo siguiente

Al primero Dijo que teniendo
ido al M. Hospital de Santa Maria de la Onda
a reuonar una curto ad. D. Alfonso Baes, q. f.

Dos reales.



STILO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Para el Rey
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

N
S. Alcalde ordin.



En cumplimiento de lo que se me ha mandado
 antecede para el M. Hospital de la Piedad y
 la sala aneja al n.º 12, a la enferma que
 se trata, y hallé en su padecim. una Tumor
 en el útero, y en contexto anterior el principio de ella
 amplexos, pues por el propio examen, y varias
 preguntas de tres años de enfermedad a presencia del
 Sr. Intendente del Hospital respecto a tener a
 su padecim. más de cinco años, y me parece
 apenas tiene meses: p. q. asegura que desde
 el principio se le padecim. tubos de Barriga
 abultada, y viniendo de me en un tiempo a
 siete meses que despo de lo cual, y sigue su
 en aumentando en volumen. Esta enfermedad
 de la enferma, el estado actual de ella, y el
 el hisp. que por no ser duda alguna de
 que llevo dicho se habia sido su enfermedad
 anterior amplexos; sin que sea inconveniente
 entre la falta de salud completa p. q. una
 mujer pueda concebir, pues aun la enferma
 medula de ocupan el útero como son las
 Ulceras y tumores escirrosos del no lo

Dos reales.



SETO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Rey de España
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1816.

*inhabilitan p. la generacion ni ha
 con infundada alar tuoras avi
 Si era purgacion continua q. dien
 tenia la enfermo, ni la Traspues
 que ya en tala afeca puderon impedir
 el que ella confibra en feto, cuyos tenales q.
 no siempre son evidentes al quistomes) no
 se hicieron manifestar ni en los ultimo dias
 al pueno asi q. el demarado Volumen q. p. lo
 Traspues tenia en Viuore, como p. el poco, y obs
 como no biniendo al feto p. su debilidad, y po
 co Volumen, lo que fue causa or que naviere
 antes del feto precepto p. la naturalera es
 mo apuim. Vista lo manifesta la torura
 ably poco nutida del muchacho. Costo
 pudo informar al D. D. D. de resolver
 lo q. tenga q. combeniente Lima Feb. 22 de
 1810: em = vi p = quinto = V = entarung = tod
 vale =*

D. Miguel Tafur



SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NUEVE.

En el Ayuntamiento de S.
M. S. D. Fern. VII
de 1810, y 1811.



Jose Davila en nombre de D.^a Alexandra Ro-
meno, en los Autos con D.^a Ydefonsa Paes sobrela
Vedatoria de una esclava, como demas deducido
digo: Que con el objeto de contestar al traslado
de esta demanda, acaso en un modo que segun
las calificaciones que en esta especie de Juicios
deben preceder, quedarse de plano contestado su requi-
to sin agravo de partes, pidió mi parte se prac-
ticasen varias diligencias, y ultimamte el nuevo
cimiento de la esclava, y el infante que dio a luz
en el estado de enfermedad, que adolece.

En efecto, proveido por V. se prac-
ticase todo segun el proposito de esta S. auonal
solicitud por los facultativos, que las partes nom-
brasen, y evauado, se nombró tambien p.^a que
diminiese la discordia, que formaron en sus dis-
tamenos los facultativos Ramon de Castro, y
Felipe Surman, al laterativo de Superas de Me-
diana D. D. Miguel Fajur, y que informase so-
bre el particular.

El que ha absuelto este profesor
es el mismo que con sus antecedentes debidamte
acompañó; y como de su tenor resulta el que le-

por de haberse descubierta la verdad de los hechos en quanto al origen, y principios de la enfermedad de la Sierva, explicandose en orden a ellos con la claridad de ley, y con respecto a la dolencia, y circunstancias, que comprehenden los tres puntos de mi escrito, que lo motivo, en un tomo facultativo, en ambos extremos se percibe la confusion, especialmente en el hecho, origen y principio del padecimiento, que es la substancia del pleyto, Refiriendose, y fundando su asercion a las contestaciones que produjo a presencia de las Siervientes del Hospital, persuade de necesidad se practique otra diligencia que al tanto que complete el Sumario, Replandezca la buena administracion de justicia en el descubrimiento de la verdad.

La esclava en la declaracion, que se le tomo a pedimento de mi parte, y vino a f. 8. de los de la materia, que solemnemente exhibo, confiesa, y contesto, abstruyendo las preguntas del Otro Si, del escrito de f. 6. de contrario modo, que lo que asercrea el Catechatico en su citado Informe, habien profestado a presencia de las Siervientes: y he aqui la precisa e indispensable necesidad de que segun el estado en que se halla la esclava, Ratifique su declaracion, y al mismo tiempo que lo ratifica, exprese bajo de la Religion del Santo Juramento, como es cierto y verdad no haber expuesto, ni afirmado al D^o. D^o. Miguel Lafun los hechos en el modo que los ha coordinado en su Informe, sino

AT. 207. ONCO
 ONCO
 MELCOI
 segun y como los expreso ella en su declaracion.
 Esta pues es la obvia diligencia, que no puede
 demorarse en fuerza de lo que va deducido, y
 asi para que se practique

A V. pido y suplico se sirva mandar se haga en
 todo segun y como en este se solicita, y para
 ello siendo peligroso el estado en que se halla
 la Sierra, habilitar los festivos y feriados
 que subsiguieren; y fho. se me entregue p.^a ven-
 ficar la contestacion en justa que es la que pido
 jurando lo neces.^o costas de =

Otro Si, digo: Que igualmente conviene al dño ee-
 mi parte el que abraulta la ratificacion, y de-
 claracion de la esclava, pedida en lo principal,
 bajo la misma Religion del juramento, de la
 zon del ejercicio y servicio en quella tubo des-
 tinada su ama D.^a Ydefonsa Maes, y ha-
 ta que horas de la noche no levantaba de tra-
 bajo, i aun estando ya accidentada, a motivo
 de un mismo trabajo. y p.^a ello =

A V. pido y suplico se sirva asi mandarlo en
 justa ut supra =

Otro Si digo: Que no menos interesante al esclare-
 cimiento de la verdad y mejor administra-
 cion de justicia las diligencias pedidas en lo
 principal, y antecedente Otro Si, es el que las
 sirvientes que asistieron al reconocimiento
 practicado por el D. D. Miguel Tafun, pre-
 senten la ratificacion, y declaracion de la
 esclava, y como tales testigos de ellas las fir-
 men, las que supieren, o en su defecto algu-

citado esout acerca de lo principal. Dijo que
cuando vino averse D. Hospital a reconocer el
donacion de D. Hospital de Medicina D. Juan el Lafun
en la Dclacion que tubo con el, le acerto que habia qu
estaba puenado desde un antefes de la cara de
su terna anterior D. Alejandro Romero como tam
que en ella solo habia padecido con Emparis y ter
cianas, a que quedo curado perfectamente y qu
avi satis y buena parte a la cara de D. Hospital
Baer. Fue la priesa la declaro avir con bar rera
xubon por no ser curada, en poder de D. Alejandro
no a lera si auna ^{no} herra, adha D. Alejandro

En quanto al primer otroi porque
le ha examinado Dijo que desde el mismo dia
que D. Hospital comprio a la Declaracion la des
tino a l'exercicio y destino a Balta y Corina y
muchas veces iba a comprar el Nees a la Plaza
para guiar en las muchas ocasiones en que
el esclavo hombre, dedicado a esto, ni estaba en
cara por sus repetidas huídas que haia: Fue
la Declaracion a sus destinos no se reparaba
hacia las ocho de la noche, y aun hira de puer
esto es aum en rando enfermo lo como lo en tub
ocupar xeruloan la traseron a lute dicho Hosp
tal donde escurta: Fue la enfermedad fue ce re
huloan acerte mismo trabajo que tubo en caso
de D. Hospital endonde no la auxiliaron como corres
pondia con Emparis que fue el principio de la
citada enfermedad. Fue todo en la verdad vapo

en Juramento. Pro en que se afirma y declara no fi
 mis honras de lo no saber escribir, lo hizo con los
 todos el relicto de esta Declaracion de Nicolas de Samilla
 de. Je. - en que se declara = vale

Nicolas de Benavilla

Ante mi

Juan de Dios Alonzo

pectiva oportunidad, con respecto à que la raa
condicion de todas, excepto de Micaela Justina
Abadesa del Hospital, hacen quasi moralmente im-
posible pueda encontrarseles en la verdadera opon-
tunidad de darse la prueba, como lo juro en
alma de mi parte a Dios Nro. Señor y esta señal
de Cruz T

En tales casos provido el dño, ha
establecido se anteponga la Justificacion, recibien-
do á los Testigos en dicho, con tal que, preca-
viendose su intoligencia de las partes, se reser-
ve hasta el tiempo oportuno de su agregacion
al proceso, y publicacion de probanzas. Asi
pues, y en este orden legal parece de justicia
se proceda hoy, en lugar de la asistencia à la
Votificacion de la esclava mandada hacer, à
evacuar mi respectiva declaracion acerca de
los hechos de necesaria Justificacion. Y baxo
de este principio las referidas Sixtenta S.^g
presenciaron el reconocimiento de dña esclava,
practicado por el Catedratico de Medicina
Dn. Miguel Lafun, y lo son D.^a Micaela
Justina, Abadesa, Mercedes Segarra enfer-
mera de la Sala de Negras, Bernardina Za-
laran, negra esclava de Dn. Fernando de la Pue-
sa, enferma en dña Sala, cobacha NL y Ro-
sa Zarate, del Sr. Marques de Montemira
enferma igualmente en dña Sala, cobacha
NE Jurando previamente no ser fixa p.^a
en adelante su Residencia en el Hospital, se
les examinó al tenor de las preguntas sig.^{tes}
Primeramente como es cierto y ver-
dad se hallaron presentes à la visita, que en

Tho. P.^o Hospital practico el Catedratico en Me-
 dicina D.^o Miguel Tafar, con el fin de reconocer
 a la Negra Manuela Astete, esclava de D.^a Ydefonsa,
 en la Cobacha N.^o 12, expresando en que horas, y qu-
 anto tiempo duró el examen, que posterior al reco-
 nocimiento le hizo del origen de sus padecimientos,
 y tiempo de su puñes.

Y ten, como es cierto y verdad, le con-
 testó D.^a Esclava, haber sido resultante de un
 apoplejico, de que fue asaltada en casa de D.^a Yde-
 fonsa su ama, el que no fue auxiliado perfecta-
 mente, de que le resultaron los puñes de sangre, q.
 obligaron a llevarla a Tho. Hospital, cuyo padeci-
 ento entre uno y otro accidente tenia de termino
 siete, u ocho meses, y su puñado lo advirtio an-
 tes de venderla su ama D.^a Alejandra; y que co-
 mo ya pasó puñada a casa de D.^a Ydefonsa
 el apoplejico, y puñes de sangre la asaltaron
 estando con la barriga abultada. Y p.^a esto

A V. S. pido y suplico que en merito de lo expuesto,
 se sirva mandar, que las referidas sirvientas,
 sin perjuicio del estado de la causa, juran-
 do previamente su contingente permanencia
 en Tho. P.^o Hospital, y con citacion de D.^a Y-
 defonsa abuelvan pro individuo la declaracion
 que llevo pedido al tenor de las preguntas in-
 ventas, y que Tho. previendo su inteligencia
 de las partes, se reserve hasta el termino de
 prueba, como es de just.^a q.^e pido, jurando lo ne-
 ces.^o cort.^o

José Dome Ledona

Alejandra Romero



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811.



Jose Davila por D.^a Alexandra Romero, en lo autos con D.^a Yldelfonsa Baes, sobre la restitucion de una esclava, con lo demas deducido, digo: que absueltas las diligencias pedidas por mis señores def y f con el objeto de contestar al traslado de la demanda, y que conforme ala naturaleza de la accion propuesta de contrario, debieron preceder, parece, segun se me ha instruido, fallecio la Esclava en el Hospit.^l de Sta Maria de la Caridad, evacuada q.^e fue la satisficacion de su declaracion instructiva def.

Con este motivo, y resultando de los reconocimientos practicados por los facultativos Dnnon de Castro, Felipe Guzman, e Informe del catedratico D. D. Miguel Lafux, que debidamente presento, entre otras cosas, con que a su tiempo convencere la injusticia de la demanda, el que la Esclava quando se practico el reconocimiento se hallaba adoleciendo, o mejor poscida del vicio de hidroperia

que llamamos anaxarica, de aqui la ne-
cesidad de que, para completar este Sumario,
se oiga por Informe al Sr. Catedratico de
Prima don Sr. Jose Hipolito Unanue Proto-
medico del Reyno, cerca de los particulares,
que conciernen á la presente question.

Primera^{te} como es cierto, y ver-
dad que el vicio de hidroperia proviene
en el cuerpo humano, primaria, ó secun-
dariamente; y en el primer caso no se ne-
cesita de dilatado tiempo p.^a formarse, ex-
presando quanto sea necesario, y que cau-
sas tenga por principio, ó antecedente. Y en
el segundo, como el que p.^a hazense comple-
tamente el vicio general, se necesita de un
dilatadisimo termino, y entre de el, los
signos demonstrativos son tan eridentes, que
no pueden equivozarse con otra enferme-
dad, conviene á saber, por la inflacion de los
ofos, desandimiento de esta á los demas extre-
mos, y musculos; la abundante sequia
del paciente, y la sucesiva extenuacion
de sus fuerzas.

Y ten como es cierto y verdad, q.^e
la excesiva puxansa de estas, y desemba-
naro y actividad del uso de ellas en el que
las tiene, son por el contrario un signo fisi-
co del no padecimiento de esta enferme,
con cuyo motivo en la esclava sujeta mat.^a
que quando fue á poder de D.^a Hdefonsa
estubo en posesion y exercicio de ellas, y

tanto que, según Resulta de su última declaracion instructiva, se le entregó al destino de lavar, y cocinar, en cuyo trabajo se mantenía desde por la mañana hasta las ocho, de la noche, del que no tubo separacion, ni descanso, hasta que le asaltó el aplopetico, cuya mala curacion, y poca asistencia prestó merito a su traslacion al hospital, conviencen la sanidad, con que se trasladó a su dominio.

Item, como es cierto y verdad, que este aplopetico mal asistido, y exercicio de bodega y cocina en el modo que se le encargó a la Sierra, y en el estado de su preñis, influyeron, y fueron causa bastante para la hidropesia, mucho mas quando al aplopetico subsiguio la diarrea, y la aguda fiebre, que mantubo desde entonces hasta su muerte; expresando con vista de las actuaciones obradas, quanto corresponde al facultativo concepto, que justifique no solo el por menor de los hechos, sino el que debe prestarse al Cirujano Miguel Durman, con respecto a ser desconocida a su Chirurgical profesion la enfermedad, que asaltó a la Sierra del aplopetico referido, y sus incidencias. Y para ello

A V. pido y suplico que habiendo por presentadas las diligencias, se sirva mandar, que el Sr. Protomedico informe en el modo expresado con citacion de la parte contraria; y Jho. se me entrecque para contestar el traslado pendiente, sin que en el entretanto me co-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Real Audiencia de Santiago de Chile
M. el S. D. Tomo VII
A de 1810. y 1811.



una termino, ni pare perjuicio, segun es de
justa q. pide, jurando lo neces. cost. etc.

Jose Tome de Leon *Procurador*

Alexandra Novas

No valgan p. aora a lo q. esta parte pide y cumpla
con responder al traslado q. pende verificandolo
previsamente dentro de treinta dias sin que en otra
forma se le admita excusa. Lima y de 28 de 1810

Monte Alcan.

Proveydo y firmado p. el S. Conde de Monte Alcan
Me. ordin. de esta Ciudad y su Jurisdiccion p. S. de con
parecer del S. D. Jose de Quiroga y don Honor.
con Antiquidad de la P. Ciudad de Chile y trece
de esta Capital en el dia de nuestra

Ante mi.

Mig. An. de Arana

En Lima y Mayo veinte de mil ochocientos diez, fue rubricado el
tenor del auto q. antecede a Jose de Leon Proc. en nombre de su parte
en un Pen. Day fecer



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

M. el S. D. Fern. VII.
A de 1810, y 1811

Jose Davila en nombre de d.^a Alexandra Domene, en los autos con d.^a Yldelfonsa Baer, sobre la prohibitoria de una esclava con lo demas de sueldo, contestando al traslado de esta demanda, digo: Que en meritos de justicia, y ella mediante se ha de servir V. l. absolver a mi parte de ella, declarando no haber lugar prohibitoria, y quanto minoris, que propone, condenando en costas a la parte contraria por la temeridad con que ha procedido a molestarla con este odioso litigio, y es asi es conforme a Dño. y por lo siguiente.

Es muy comun el sentimiento entre los hombres, y principalissimamente entre aquellos de caracter mercantil sentir con vivo dolor el mal exito de los negocios y contratos en que fincaron su mejor lucro, y mas segura ganancia. Pero es tambien evidente no puede permitirseles el que por que fallaron sus ideas, y el tiempo trastornó la suerte que esperaban, incomoden, y molesten a sus contrayentes, que pueria la buena fe en el contrato, no fueron ni remotamente causa de las funestas consecuencias, que no pudieron prevorse. De aqui el que aunque todos los dias se molesta a los Tribunales con deman-

das de esta especie, la Autoridad de la Justicia que vela por la tranquilidad del Vasallo, p. q. no se le moleste, contiene severamente el mal proposito del Demandante con las penas establecidas por Dño. al que así procede injusto con desacato de la Jurisdiccion, ante quien solo debe obrar la puerca, y buena fee. Y si esto acontece en lo gnál, que no debena exponer mi parte en lo particular, con respecto á la demanda q. motiva esta contestacion, en que se advierte notoria y manifiesta la injusticia, y temeridad de d.ª Y defensa, exigiendo contra mi parte el precio de la esclava, cuyo imprudente e impio manejo sera responsable ante la Divina Justicia de su no existencia en este Mundo.

El hecho sobre que se establece, es reducido á que habiendo encargado al Linafano Miguel Gurman, que solicitase una esclava de buen servicio, le dirigió á la Negra Marmela Sageta mat.ª la que vista, no le desagrado su su estampa, y á su consecuencia pasó á verse, con mi parte, y tratar de su precio. Que en la conversacion que tubieron, se arguio hallarse la esclava buena y sana, y aunque le previno le parecia estaba preñada, le contestó mi parte ignorarlo, y que la hiziera reconocer con un facultativo de su satisfaccion.

Que al efecto eligio al mismo Miguel Gurman, y que asegurandole este la habia reconocido, reposó tranquila en lo que mi parte le habia dicho, y así procedio á entregar el dinero, y otorgar la escritura. Que á los tres dias de estar en su casa la sierva, se le avisó estar enferma, y que apenas podia andar, y reconociendola, proovino ocultar la en-

fermidad, diciendole estaba empachada. Y que
finalmente descubrió no ser otra la enfermedad, q.
una purgacion puntulenta, acompañada de agudos
dolores, que no la dexaban andar, ni enderezar. Fue
con esto entró en cuidado, llamó al Cirujano
para que la auxiliase, y que este, como que fue
el que la induxo para la compra, y de quien se
valió p.^a el reconocimiento, trató de disminuir
la enfermedad, diciendole que no era cosa, y q.
en pocos dias la pondria buena y sana.

Fue no verificandose esto, sin embar-
go de habérle llevado veinte pesos, por el tiempo,
que la curó, la trasladó al hospital de la Caridad,
endonde reconocida por el Cirujano Saustos, ad-
vertido que la enfermedad era un flujo uteri-
no, o purgacion puntulenta, se examinó á la
esclava, y arrojó a presencia de las Siervas,
que asisten á la visita diaria con D.^{ho} Cirujano,
habérle padecido en poder de su anterior ama
D.^a Alexandra, mi parte

De esta serie de hechos tiene V.^l. pro-
cede D.^a Yldifonsa con verdad en su narracion, des-
de el principio de sus acontecimientos hasta
el paso de otorgar la escritura y pasar en su
virtud á su dominio la esclava. Pero desde in-
ducirse á la historia de su enfermedad, proce-
na desfigurax los unos, y procede con exasí-
ma inverosimilitud en los otros, como lo con-
vence así cierto el mismo proceso con los pasos y
diligencias que en su numero particular se han
practicado hasta la F.^{ha}.

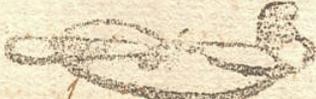
Suponese que á los tres dias de pa-
sada la esclava á su dominio, se le avisa de la
enfermedad, y que apenas podia andar; y que
aunque le aseguro esta estar empachada, descu-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.

VALERIA
Pan el Reyendo de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810 y 1811



brio no sea otra la enferm^a que purgacion
purulenta &c. Mas esta afirmativa la conven-
ce de falsa la declaracion del Cirujano ~~Alfonso~~
Gurman, con^{te} á f^o 2^a que es el mismo á qui
en llano p^a q^e la auxiliare, y que por el auxi-
lio, se un dia, le llevo veinte pesos, importante
otro tanto esta aseracion, como el que la asis-
tis quarenta dias.

Expresa pues este, absolviendo el te-
non del escrito de f^o 6 en la parte que le com-
prende, ser cierto y verdad se consocio á la
Esclava Manuela, quando paso al dominio
de d^a Yldelfonsa, y la encontró sana y buena,
bien atezada, y muy agil, no pasando el te-
consumiento á lo interior, por habente hecho
referencia de estar embarazada, y que llama-
do al tercer dia de la compra, fue p^a auxili-
arla de una indigestion, y en su consequen-
cia exaunaciones, con grave dolor á todas las
regiones del vientre, grave peso al ano, y tam-
bien al utero, de lo que á fuerza de los auxili-
os continuados, y observaciones diarias la desfo-
sana al parecer, bien que debió de sus padeci-
mientos, y á dieta, con prevencion de que si
volvía á enfermarse, lo llamaran, lo que pro-
venifico, por pasarla al hospital. Luego si la
llamada del cirujano fue p^a auxiliar á la



SELLO TERCERO DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NUEVE.

Al Rey el Reynado de España
M. el S. D. Don Carlos IV
de 1808

estaba en indigestion, y a su consecuencia de evacuaciones, es falso haberle advertido era purgacion purulenta, ni que de ella resultasen el grave peso al ano, y al utero, y grave dolor a las regiones del vientre, porque la purgacion purulenta si tiene conexion con el utero, no la tiene con el ano, ni con las regiones del vientre, y purgacion purulenta no sana, ni quarece con los auxilios y medicinas correspondientes a las enfermedades, de indigestion, evacuaciones, y dolores en las regiones del vientre.

Al igual que falsa en esta aseveracion, tambien lo es 2ª Yldelfonsa en la de, (con referencia a la celebre certificacion de f 2ª) asertar que reconoció la esclava en la caridad por el Cirujano Saustor, que la suscribe, se advirtio, que la enfermedad era un fluxus uterino, o purgacion purulenta, sobre cuyo particular examinada, fizo a presencia de las Siniestas haberla padecido en poder de D.ª Alejandra, mi parte. Lo primero, por que examinada, e interrogada judicialmente en su declaracion instructiva de f 8ª Ratificacion de f 2ª y subsiguientemente declaracion, que absolvió al tenor del G-rito de f 19.º de principio a fin tal aseveracion de D.ª Yldelfonsa, y contesto del certi-

ficado del 2.º. Et de las referidas declaraciones
convencen la temeridad de la demanda, y como
su letra es de necesidad tenerla presente, para
el cabal concepto de su futura, por tanto las repro-
duco, p.^a que se hayan de este modo por inicu-
tas en este lugar. Y lo segundo, por que su se-
lacion en quanto al origen de su enfermedad, a
presencia de las Siervientes, no fue de otro modo,
que el que letra V.S. en ~~estas~~ ~~contenidas~~ ex-
clamando contra d.^a Yldelfonsa el abandono, e
impietas con que se le trató en sus padecimien-
tos.

Lo cierto del caso es, que d.^a Yl-
defonsa compró á Manuela gorda, brianna, sa-
na, bien aterada, y agíl, como afirma Surman,
en su citada declaracion, y confiesa d.^a Yldefon-
sa en la manifestacion de su estampa, que no le
desagradó, y que fuese al terreno, ó menos de
los tres dias, despues de su compra, el insulto apo-
pético, que le araltó, este no tubo origen en el
poder de mi parte, y no temiendo, las conse-
quencias de evacuaciones, y graves dolores en
las regiones del vientre, que le sobrevinieron, y
finalmente la hidropesia, de que falleció, y
se le formó por el abandono con que se le ma-
nó, no son de culpabilidad de mi parte, sino
de la misma d.^a Yldelfonsa, que no la auxilió,
como debia, que no llamó Facultativo pro-
prio, p.^a que la auxiliase en estas enfermeda-
des puramente medicas, abundando esta Cui-
dad de Profesores científicos, y lo que es mas
habienla obligado impiamente en ese estado,
y quando aún á virtud de las observaciones dia-
rias, y auxilio ordinariísimo, que pudo faci-
litarle el Cirujano Surman, loquó quareculta,
y ~~por~~ ~~ella~~ al parecer sana, aunque debil,

compelien^{do} con amenazas de palos, y aspersa en su
trato, á que de este modo se entregase á la bodega, y
cocina, de que con lagrimas publicamente se quejaba
en el hospital Manuela.

Irreversible este acontecimiento, tiene
V. S. desobligada absolutamente á D.^a Alexandra mi
parte á responder por la Restritoria, y si á D.^a Yde-
fonsa en lo moral al Supremo Juez, por no haber
visto á la Sierra en el orden y modo que preceptu-
an las leyes, siendo causa con su impio procedim^{to} y
falta de auxilio á su muerte, y en lo civil á mi
parte de las costas, á que le obliga con este odio
litigio.

Sin duda D.^a Ydefonsa con el dolor ce-
rebral perdía con la muerte de la esclava un dinero;
se propuso, y ha propuesto con el presente litigio
salvar su poca suerte; pero se encana, por q^e p^a
ello era preciso probase ^{del dominio} parte al lugo
(~~antecedente~~) con ese vicio de hidropezia, de que ha mu-
erto, con esas evacuaciones, y dolores que asienta
de que aun no se habian cumplido los tres dias de la
compra, quando de ellos no podía pararse. Con
los documentos calificativos de haber así sucedido,
podría tener lugar su demanda: pero quando to-
do lo contrario acontece, mediante su propia con-
fesion de la buena estampa, que tres dias antes de
su compra le advertió, (y que mal pudo tener, que
en á los tres dias despues no cumplidos, no podía
pararse) y de la testificacion de su cirujano Sur-
man de haberla encontrada sana, buena, bien
aterada, y agíl, tendría q^e sentir el pronunciam^{to}
que la escarmiente de su temeridad.

Los principios del dño y legal disposi-
cion q^e apunta en apoyo de su intencion, les
favorece, le perjudican: por q^e confesando que
no se dá acción de Restritoria, quando el vende-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

VALGA
Para el Reynado de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811

don ~~Diego~~ declara al comprador la tacha, ó vicios de la cosa manifestada, ha confesado quanto basta á mi parte á convenirla, puesto que no probará jamás fue á su poder con los vicios y enfermedad, q. la llevaron al sepulcro.

Los que tubo, fueron los mismos, q. véase la voluta, y por los quales estando el siervo al parecer sano, y bueno, no responde, ni se le obliga al vendedor, a que responda, aunque ellos acontecan, no digo á los tres dias, pero ni á las tres horas despues de hecha la venta. Si D.^a Ydefonsa hubiere tenido presente, qualis son estos, es decir, todos los que abaxa la generabilidad de la expusion, sin seguridad de vicios, ni enfermedades publicas, ni secretas, se habria abstenido de su demanda, conociendo, que la enfermedad de la Sierva, consiguiente á su compra, es de la naturaleza, de las que comprueban de la generabilidad, y por las que de ningun modo responde el vendedor, segⁿ se ha expuesto.

Son estos pues todos aquellos, que es susceptible el cuerpo humano por el mayor ó menor virus peccante, con que se enrianon, y aumentaron sus humores, y de que provienen todas las enfermedades cronicas, ^{haguedes} ven^{er} oratia, dolor de costado, Tabardillo, Escorbuto, Apoplejia, y

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

En el Reyno de Castilla
M. el S. D. Fern. VII
d. de 18 de Mayo de 1811.



demas de esta especie, de que puede instruirse D.^a Ydefonsa, leyendo los Autores que de ellos tratan, o consultando con los Profesores científicos, y no con los Cirujanos. Son estas enfermedades, que son las que abrara la generalidad de un seguno de vicio, ni enfermedades, no se da accion de redhibitoria, y si se admitiese alguna, conforme al proposito de D.^a Ydefonsa, serian pocos los Tribunales de la Nacion, p.^a conocer de ellos, y vendriamos a tocar de personas en persona usque in infinitum por encontrar á l primero de quien se hubo al esclavo, y en los bozales, como lo fue Manuela, seria preciso pasar con el p.ouoso, o dirigin los emplazamientos al origen de la esclavitud.

Quando la Doctrina y la Ley se encargan del vicio, o enfermedad particular, que el vendedor quiere comprehender en la generalidad, o mejor que en ella con dolo procura ocultar, habla de los vicios externos del cuerpo humano, que incapacitan al siervo, p.^a el seruiuo, y de las enfermedades secretas radicadas ya con antiguo, o mas elano, las que se llaman periodicas, como lo es p.^a el caso el Gotacoral, o Funesi, u otras de esta especie, y que pasado el periodo, el

paciente queda como sano y bueno, entonces si en el de tranquilidad y sosiego se hace la venta, ha lugar a la redhibitoria, conforme a ellas, por que la ocupabilidad no las comprende, y no comprendiendolas, el dolo es evidente, y basta a mi vez por la redhibitoria, prueba el comprador habienla tenido una vez.

De que especie sea pues la enfermedad que asalto a Manuela a los tres dias de comprada por D.^a Yldelfonsa, no hay que dudar, pues el menor instruido ha de confesar precisamente corresponden a las que la facultad numerada por Cronicas; y si conforme por la falta de auxilio, asistencia, y cuidado subiguieron las eruciones, peso en el ano, dolores en el vientre, e hidropesia anasarca, que le hicieron contraher las atenciones a la batea y comida en ese estado, hasta llevarla al sepulcro, se cae cuenta sin estos antecedentes, no tenia otra accion, ni tiene D.^a Yldelfonsa, que la abra los ojos al Cielo, y conformarse con la providencia, como lo hacen todos los Seniores, a quienes suelen suceder iguales casos.

En el termino de prueba, quando con arreglo a mi escrito de f. 1. q.^o reproducido, p. que con este conra, informe el Sr. Proto medico, entonces se conveniera mas D.^a Yldelfonsa de lo que es hidropesia, de las causas, por q.^o puede formarse, como de que en la infelir de Manuela se formo ~~primitivamente~~ primitivamente por su imprudencia, por su indolente proceda, en obligarla al fueratissimo trabajo de una batea hasta las ocho de la noche, en el estado de su enfermedad como tambien de que esa purgacion puntenta, si es que la tubo, ~~para~~ en su enfermedad, no fue de un virus galico capaz de inutilizarla, sino proprio flujo de una puenada, como en terminos facultativos se explica Plaron

de Castro en su declaracion *uf*, abuelta con
previo Reconocim^{to} de la esclava, y del feto, que dio
a luz, y es conforma a los antecedentes confesados p^a
da y Madrona, y el Cirujano Guzman de que sobre
su buena estampa, estubo, quando la compuso, sana
buena, bien atezada, y muy agil, y q. quien tres dias
antes de caer enferma, estubo sana, buena, bien atezada, y muy agil, es absolutamente negativo hubiese
tenido pungacion purulenta, evacuaciones, peso
en el ano, ni en el utero, y dolores graves en las Re-
giones del vientre.

Finalmente, lo quedará mucho mas, aun-
que es verdad, sin lograr contar, como se pensó, el cur-
so de este litigio, si V. tiene a bien, y no deniega la
Recepcion de las declaraciones que pedi por mi comen-
to def., y pide el Informe que se apoteca en la ma-
mata del Sr. Auto medico, quando se hubieren he-
chas diligencias, haga de ellas el uso que corresponde,
alegando con su merito, y las demas que corte
con el proceso, el incontestable Dño de mi parte. y
valor de sus justisimas excepciones, p^a no respon-
der, ni ser obligada a responder por la accion pro-
puesta, y no vengio en esta contestacion, p^a ha-
llarse incompleto el sumario, que habria pues-
to desde ahora mas claro queda la luz del medio
dia, y asi protestando lo conveniente p^a este pre-
vise caso, y negando como falso el hecho de D.
Antonio Leon, en la demanda que se relaciona de
contrario, y demas perjudicial.

A V. pido y suplico se sirva resolver y mandar como di-
ce el exordio, q. se pite p^a conclusion, en just. q. pido
cost. y lo necesario &c.

Otro si digo: que en esta causa hace de Arson el
Sr. D. D. Jose de Yriopzen, y por quanto *uf*
conocimiento en ella he es odioso y sospechoso

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

En el Reyno de España
M. del S. D. Fern. VII
A de 1810. y 1811



a mi parte, por tanto sin perjuicio de su justificada opinion, y fama, lo recurso a su nombre, y para ello jurando a Dios Nro. Señor, y estas señas de cruz en su anima, no interponer de malicia -

A V. pido y suplico que habiendo por recurrido al Sr. Don J. D. Jose de Inigo y en, se sirva mandar pasen estos autos al Sr. Arceon su compañero, como es de just. a ut supra -

Jose Tome de Leon
[Signature]

En la villa de Lima y Abril
6 de 1810 -

Montemar
[Signature]

Proveido y firmado por el Sr. Conde de Montemar, Alc. ord. de esta ciudad, y su jurisdic. p. d. M. en media cruzada.
Amc. md.

Mig. An. de Arana
Llamado. Lima y Abril de 1810

Montemar
[Signature]

Proveido y firmado por el Sr. Conde de Montemar



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NUEVE.

Para el Sr. D. Fern. VII.
A. de 1810 y 1811.

man, Alc. ord. de esta Ciudad, y su jurisdicⁿ por el Sr. con p^oncipal elec^o D. D. Cayo^o de Leon, y por honores en antigüedad de la R^o Aud^o de Chuquiaca, y de esta de esta Ciudad, encada en unha.

Ante mi. *Mig. An. de Arana*

En Lima y Abril once de mil ochocientos diez, fue verber el traslado q^e se da por auto q^e amende a D. Juan An^o. Orana como uxada legitimo ad. D. Defonso Baes en un^o Pen^a de diez años.

Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Rey
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811



En Vdeforma Baes Muges legitimas
a D^o Juan Bap. Viana en los Autos con D^o

Alexandra Promexo sobre la Redivitoria
a una Crelava, Repirando al Escrito a contestarⁿ
a la parte contraria. Dize: Que haciendo Justicia
se ha de scavia V.S. hacer como llevo pedido en mi
Escrito a Demanda a f. 3 con especial condenarⁿ
a Cortas por la menor legalidad con q. se procede
en esta causa.

La heca tpo segun el merito q. ministran
los Autos obrados, q. a D^o Alexandra se le desenga-
nare, se le hiciere conoca el errado sistema a oponerⁿ
se ala Redivitoria propuesta p. mi parte, pero lesor
de abrazar tan justo y legal procedim^{to} se lisongea
con el feliz exito con oporⁿ en el Difuso Escrito
to a contestarⁿ a seis fjas, como si en hablaa mucho
ymal, consistiere el buen dño a los litigantes.

El punto en question es Reduidd a si la en-
fermedad a la Crelava fue contractada en poder a D^o
Alexandra, o solo en los tres dias q. estuvo en mi
poder y en cuyo tpo se descubrio.

Los Reconocim^{tos} pedidos por la parte contraria

y echos por los facultativos a D^{na} asistencia al Hos-
pital a la Camarada Fran^{co} Jaurto y Jose Peirino que
corren a f^o 2 hasta 10, son ciertos producenten afirman
q^{ue} la enfermedad a la esclava fue contractada en poder
a D^{na} Alejandra, a ventilar a unos vapores a agua
caliente q^{ue} se dava para aplacar el frio y humedades que
contractaba en el largo ejercicio a labar en q^{ue} la tenia
destinada su ama, lo q^{ue} sabian por boca a la misma
esclava en el respectivo examen q^{ue} le hicieron apre-
senia a las asistentes a dho Hospital, Nativand
el profesor Jaurto lo q^{ue} disp^o en la certifiar. esta
Judicial q^{ue} se alia a f^o 2.

No contenta D^{na} Alejandra con estas declara-
ciones, p^{er} q^{ue} no le salieron a medida a su deseo, pidio
p^{er} su escrito a f^o 12 nuevo reconocim^{to} a la esclava, y que
a este fin se nombraren Profesores peritos; nombrand
por su parte al Ciudadano Latino Ramon a Cartao, y q^{ue}
se me notificare nombrare p^{er} la mia. No dandose asi,
y en seguida procedi a nombrar a el Ciudadano D. Felipe
Guzman, quienes declarand^o con previo reconocim^{to} a la
esclava, conforme a los puntos articulados en dho escrito
proceden con variedad, omitiendo el perito Cartao, a
proposito, y con premeditada malicia, la notavissim^a
circunstancia a expresar si en el examen q^{ue} hizo
a la esclava comprendia la obvia y precisa pregun-
ta del tiempo q^{ue} padecia dha enfermedad. Procedim^{to}
cauteloso q^{ue} vicia, e inutiliza su declarac^on. p^{er} su
omis^on quando por el contrario el Profesor Guzman
nombrado p^{er} mi parte, y el Catedratico D. J. Nig^o



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A de 1810, y 1811

Tafua en su Informe a f. 17^{ta} con
Recomendables, porq. aquel dice que con
fue la Crulava tenedor años a preñado



y otros tantos a enfermedad; y este q.
en presencia a las siavientes dispo q. su padecim.
tenia como año y ocho meses a durar. y por tanto
mas atendibles sus acator, como expedidor a buenas
fec, sin mas interer q. el impria con los deveres a
la Justicia, segun su leal savaa y entenden.

Finalm. el Catedratico D. Tafua, despues de pun-
tuatiraa quanto le expreso la Crulava en el prolijo
examen q. hizo a su enfermedad Reubtrando tener
año y ocho meses a durar. y fha, con aquel magiste-
rio q. le es propio a su notoria literatura, dispa las
dudas a los Cirujanos Felipe Guzman, y Ramon a
Castro, y satisface a las Anticulariones contenidas en el
Credito a f. 12. diciendo q. por la Ula. a la Enferma
el estado actual a ella, y el hijo q. pario, no despa
duda alguna a haver sido la enfermedad anterior a
su preñer, q. es lo q. conduce al proposito a la causa.

Bajo a estos principios es fuerza a disputa q.
la enfermedad a la Crulava fue contrahida en tpo q.
seavia a D.ª Alejandaa y no en los tres dias q. esta-
do en mi casa; y ve aqui el caso en q. tiene lugar la
Rdhibitoria, porq. segun sentia a los practicos para

tenga lugar, ha de ser el vicio, o defecto en q. se fu
da nacido antes, a la venta de la Crava q. se trata en
el libro, y no despues de ella.

Aun apuran mas la dificultad diciendo q. con
duda, si es nacido el vicio in continente o tres dias
despues a la venta, se presume ser nacido antes de
ella y tiene lugar la V. C. H. V. T. O. M. A.

Asi pues: estando a los establecimientos adu
aun quando no tuvieremos era nueva tan autentica
o la antiquada enfermedad de la Crava, no se podria
presumir q. contrafere en los tres dias q. estuvo en mi
casa, era dolencia q. por sus sintomas señalada como con
el dedo su antigüedad y durar.

Nada nueva la declaran al Causano Miguel
Guzman, q. Reconocio a la Crava antes q. se la com
prase, por q. el mismo dice q. su Reconocim^{to} no paso
alo interior, p. haverse dho q. estava preñada, an
no pudo Reconocer el vicio a la hidropefia, por q. se
equivora con la preñez; y aunque expresa q. la encontró
buena y sana, y bien aterada y de buen color; tampoco
estas expres. puevan cosa alguna, por q. la Crava
estava como las manzanas de Sodomia, de cuyo fruto
no dice la Historia, se presenta ala vista muy hermosa
y podrido en lo interior; por tanto tampoco es de admirar
el q. me agradare la Crava a la Crava, ni a esta e
pres. se puede formar argumento a su sanidad.

Por el contrario: los signos q. encontró en la Cr
ava quando fue llamado al tercero dia a comprada
claram^{te} señalan lo antiquado de la enfermedad;

ABE
OEDD
KELCO

ponof. de via y. tenia evacuar. con grave dolor a
 todas las regiones del vientre, grave pero en el
 anno, y tambien en el otero y q. esto procedia
 a indigestion, es lo mismo q. proceden a ciegas, y
 no havien entendido ni conuido el p. ^{en} ~~ad~~ ^{en} que
 no hera otra cosa q. una hidropesia o humor, como
 lo reconocio y ha informado el Sabio facultativo
 D.ª Tafua. (Siendo disculpable en esta parte el
 error del Cirujano Miguel Guzman por no ser
 su facultad la Medicina, sino la Cirugia.) Es asi
 q. la Hidropesia no se pudo formar en tres dias
 sino q. trahia su origen aun antes del nacimiento
 o la Crclava; luego es preciso confesar q. la acci
 on a Medivitoria propuesta p.ª mi parte esta
 en su lugar, y es a Vigorosa Justicia.

Al caso se dio q. las Declarac.ªs de los Ciruja
 nos, Juan Antonio Peinora, Castao, Guzman, e informa
 me al D.ª Tafua, son referentes al examen q.
 hicieron a la Crclava. Que esta en la Declarac.ª
 instructiva a f. 8 y la q. hizo a f. 21. Retraera a
 aquellas, y q. p.ª tanto no hacen fee como referen
 tes sin relato. A q. se contesta q. segun dño, la
 confesion al Sievo q. se trata a Medivitoria, hecha
 en juicio, o fuera de el en presencia de honestas per
 sonas, sobre la Medivitoria, o quanto Minoris,
 con otros indicios, prueba plenam. ^{se p.ª} a este so
 lido principio es preciso convenir en q. la Decla
 rac.ª q. hizo la Crclava en fuerza al examen q.



Dos reales

Sello Tercero, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

VALOR

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII. A de 1810, y 1811.

hicieron a ella el Profesor de Medicina y Compañeros, es cierta y verdadera porq. aquellos hombres todos de honra y Religión, no havian de expresar cosa q. no hubieren oydo ala Escrava, y porque tambien quanto declaró la Escrava quando con formidad con la observas. q. hizo el facultativo D. Tasia diciendo q. p. la Mañ. ala Enferma el estado actual a ella y el al hijo q. pario no desaban duda alguna. a haver sido su enfermedad antecesor a su preñez. Por el contrario las Declaras. a la Escrava a f. 8. y f. 21 son falsas, no merecen ser p. la inverosimilitud con q. se explica, y p. el modo aq. sin duda fue sobrecogida, quando entendio q. la Declaras. se le hacia a pedim. a su Alma, en q. no hizo otra cosa q. apoyar todas las preguntas segun como se le hicieron, y se hallan estampadas en el interrogatorio, tratandose en la a f. 21 a constituir un falso al D. Tasia, lo q. no puede creerse sin notable injuria a su buen nombre, y de figurarse una muger cauel, pues dice no la anisti como correspondia, lo q. se comparece muy mal con haver llamado Medico a los



tres dias q. estaba en mi cara, y pagado de veinte
 el tpo q. la curó, fuera a Medicamentos
 y otras prolijas diligencias q. me devio con el deseo
 de sanare y me fuere util en servicio.

tambien dice q. le amenazó con palo, quando
 por sus dolores y enfermedad no se levantava
 temprano. Aparentamiento falso, e imbecorimil
 porq. desde los tres dias q. estubo en mi cara, y
 cayó enferma, sanar pudo sea util en ningun
 destino p. q. no se podia parar a dolores y andaba
 como amarrandose p. el suelo: en vista a lo qual
 Nrovi enviara al Hospital a la Caridad luego
 q. le descubri la Pungar. prudentia q. havia ocul
 tado al Cirujano Guzman q. la curó, y a todos los
 q. la asistían.

Abstengome de contestar alas demas ineptias
 q. contiene el escrito contrario, pues no son del caso
 mucho mas quando la materia ha recibid todo su
 esclarecim. p. la prueba y Justificac. producida
 a contrario q. me ha cortado la defensa a la cau
 sa, y ha descubierta a punto a evidencia q. la enfer
 medad o la Crisava fue contraheida en poder a D.
 Alejandra, pero no como quicna, sino p. el juicio
 de unos Peritos Profesores publicos, sobre cuyo dic
 tamen Nrova tranquilam. la Dev. a los Juces p.
 declarar sin el menor escrúpulo tener lugar, y
 sea a Niguarosa Justicia la Whivitoria a la Crisava



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Bora el...
M. el S. D. ...
A de 1810...

con mas las costas de la causa p^a la menor
legalidad con q^e se litiga a presencia
al dictamen de los Profesores y de lo q^e
no ignora D^a Alejandra y me expreso
el dia q^e fui a Neomvenaria sobre la en
fermedad de la esclava aq^u queriendola comprar D^a
Ant^o Leon la devolvio p^a enferma; en cuyo tiempo
y alegando q^e ami d^o combiene,

A V. S. pido y supp^o se sirva mandan hacer como llevo
pedido en justicia, costas y o^o.

Ignorancia
de Juan
Rosensa Baiz

Traslado. Lima, y Mayo 7 de 1810
Monte Mar.

Proveyo y firmado p^a el S. Conde de Monte Mar Alc. ordm.
de esta Ciudad, y su jurisdiccion p^a S. M. con parecer del S. D. D. Ca
yetano de la Cruz oydor de honor con antigüedad de la R. Aud. de Chu
quisaca y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia de sus fechas.

Ante mi
Mig. de Arana

En Lima, y Mayo me he de mi ochocientos y siete dias, hize saber
el traslado anterior a Jose Davila en su persona y de posesion
Arana

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Para el Reyno de España
M. el S. D. Fern. VII
A. de 810. y 1811



José David en esta forma q. he leído y
 ante V. y de q. se he excusado su suscripción man-
 dar tiene apremio p. los aut. q. sig. D. de Viena
 contra D. Alejandro Romero su on. y de
 los que sup. de la mencionada D. Alexan-
 dra q. no le ha sido pagado su abog. la causa
 de los embargos q. le asisten y Excmo
 R. D. pido y sup. conde de Alcañices de quin-
 te días a fin de q. en el p. pueda yo conseguir mede-
 bulra de citada p. los mencionados aut. y cumplir
 con su obligac. en lo q. pido justicia

José David

Fueron de negacion, y parados con la
 el apremio de ma. y Mayo 22 de 1810.

Monte Max

Ame mi.
 Mig. An. de Arana

En el mismo día de la fecha el Sr. Don Antonio
Núñez Cabeza de Vaca en concepto de Jefe de la Real Audiencia
a nombre de su parte en persona doy fe

EN LA CIUDAD DE MADRID
A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO

Yo el Sr. Don Antonio Núñez Cabeza de Vaca
Jefe de la Real Audiencia de Madrid
 doy fe



[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a detailed report or legal document.]

Yo el Sr. Don Antonio Núñez Cabeza de Vaca
Jefe de la Real Audiencia de Madrid
 doy fe

Yo el Sr. Don Antonio Núñez Cabeza de Vaca
Jefe de la Real Audiencia de Madrid
 doy fe





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENA Y CINQUEVE

En el Ayuntamiento de S.
M. D. D. Fern. V.
A de 1814 y 1814



Jose Davila en nombre de D.^a Alexandra Romero, autos autor con D.^a Yldefonsa Saes sobre la exhibitoria de una esclava, con lo demas deducido, respondiendo al traslado de la replica de contrario, y duplicando por la mia, para prueba, digo: que en Justicia se ha de servir V. S. Resolven definitivamente este negocio, segun concluye mi escrito de contestacion de ²⁷8, pues asi es conforme a Dño.

Pense que D.^a Yldefonsa en fuerza de los solidos fundamentos, con que se sostiene la negativa a su proposito, y califican mis justas excepciones, destruyendo su accion, ^{en mi escrito de 27} hubiese mudado de concepto, y abandonando por ella el Juicio, quedase conforme por conciencia en lo que en su Resolucion precisamente ha de sentir. Mas todo lo contrario: ella se obstina, y negada su razon al sano consejo que debe guiarla, insiste con error muy satisfecha en el escrito, a que se contesta, sin adelantar una linea, ni satisfacer siquiera una letra a la fuerza con que en dña contestacion se convence su temeridad.

Estamos conformes en que

el punto en question es Reducido, a si la enfermedad de la esclava fue contractada en poder de mi parte, o á los tres dias de trasladada al dominio de D^a Alejandra: pero no lo estamos en que hubiese acontocado lo primero, como afirma, sino, en que acontocio lo segundo, negando aquello. Incumbete por tanto la prueba, que apesar de la instabilidad q^l puesta voluntariamente al sumario obrado á volitudo de mi parte, el concluye eficazmente por la terminada de la demanda, quanto basta á declarar la sin lugar, imponiendole la condonacion de costas. Como esto sea asi es incontestable, es oivoso disurtin sobre el Raciocinio con que en su particular se explica, y asi Reproduciendo mi citado escrito de contestacion en f^o 27 cuyos solidos fundamentos, y no inepcias, como dice D^a Ydefonja, laconicos en su esfera, y no difusos ni ha contestado, ni facilmente podra satisfacer, sin el estudio de la profesion, en que hablan, y han de obrar en el concepto de la Justicia, y protestando en el termino de prueba justifican quanto se ha negociado para obsecurar la verdad contra la sagrada Religion del Juramento, por tanto

A V. pado y suplico que en merito de lo expuesto se sirva mandar como dice el exordio, en justa cost. de a.

José Dome Aleon

José Dávila

A favor y virtud: R. C. A.

se era causa a prueba con termino de nueve dias comunes. Lima y Junio 7. de 1810

Montemayor

[Signature]

Proveido y firmado por el Sr. Marques Digo Conde de Montemayor, Alcaide R. y Alcalde ordin. de la Ciudad y jurisdic. por S. M. con parecer del Sr. D. D. Caserama Belon, oydor honorario con amiguedad de la R. Aud. de Chuquisaca y Merid. perpetuo de la Capital en media sen. Ita.

Ante mi.

Mig. An. de Arana

En Lima y Junio ocho de mil ochocientos diez, hice saber el tenor del auto que antecede ad. Juan An. de Arana, como marido legitimo ved. de la forma de la ley, en un tercio, doy fee.

Arana

En Lima y Junio Catorce de mil ochocientos diez, hice tambien saber el tenor del auto cobreado a Jose Davila Proc. del mismo de la R. Aud. en un tercio, en un tercio, doy fee.

Arana



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Sr. D. Fern. VII.
A de 1810, v. 1211



José Davila en nombre de Sr. Alexandrina Romero en los
Años cond. Juan B. Umana sus la ^arevisión de una es
clara con lo demás deducido digo: q. esta causa se ha
convido V. S. recivir a prueba en el caso ordena
p. de nueve dias. Este no le es suficiente como q.
p. practicar los diligencias q. le son necesi
rias a fin de esclarecer su juicio. En su virtud
mín

A V. S. pido y suplico ^{co} se sirva proveer a lo que pue
ra a que se halla recivida la mencionada causa, a
lo ordena de la ley p. sea a vista de sus q. es lo q.
pido y es de V. S. p.

José Davila

Se provee como se pide estando dentro
del termino. Lima y Junio 22 de 1810.

Monte Alca



Proveyo y firmado p. el Sr. Conde de Monte Alca

ordin. de esta ciudad, y su jurisdiccion por S. M.
con parecer del S. D. D. Cayetano Belon a
orden de Honor con antiguedad de la Real Audiencia
de Chuquisaca y de su perpetua de esta Ca
pital en el dia de su fecha

Ame nu

Mig. An. de Arana

En Lima y junio veinte y tres de mil ochocientos diez y nueve
sabes el tenor del auto de la Real Audiencia de Chuquisaca en
su persona, doy fee.

Arana

En continencia hice Sambre Sabes el contenido del auto en
dho. de Jose Davila por en nom. de S. M. doy fee.

Arana

Des reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

Para el Rey de España
M. de S. D. Fern. VI
L. de 1812. 7 1813



Fray Davila en nra. dca. ^{da} Alexandra Romero
en la Aut. cond. Juan B. Viana sit. sit una R.
divisoria con lo demas deusido digo q. ni vida
esta causa aprueva sea lo p. contrax. la de la
materia. Como no los habe bulto accionando los en
su poder causando a la mia grave perjuicio e.
no poder usar de ellos p. su prueba. En cuyos ter
min.

A V. pido y sup. ^{co} esirca mandar q. entanto ne debu
tven lo mencionado aut. y veme en dca. nome
corra el rami de prueba ni sea perjuicio omip.
en lo q. pido justic.

Otro si A V. pido y sup. ^{co} esirca mandar q. el Pro cura
d. q. sea lo expresados aut. sea aprueviado
adbolva lo en el dia al oficio p. q. asimis
no veme en dca. pido vd supra

Fray Davila

Exto. p. al y otros. Com. e. e. p. o. c. Lima
y Julio 17 de 1818

Monte Nax

B

Proveydo y firmado p. el S. Conde de Monte
Nax. Alcalde Ordin. de esta Ciudad y su
Jurisdiccion por S. M. con pare. Oren del
S. D. D. Cayetano Delon Oydor Honor.
con Antiquidad de la R. Aud. de Chuqui
saca y Obiscon perpetuo de esta Capital en
el dia de su fecha.

Ame. mia.

Mig. Am. de Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

M. D. S. D. Fern. VI
A. de 1810, y 1811



D. D. Defensora Doña Migen
 legitima en D. Juan Bap^{ta} Vianna: en los
 Autos con D. Alejandra Romeau sobre la
 Adhivitoria de una esclava con lo demas dedu-
 cido digo: q^e el termino a los ochenta dias
 prorrogado en esta causa es cumplido: p^o
 tanto estamos en el caso aq^e se haga pu-
 blicar. a Provaras: en cuyo termino =
 A P. S. pido y supp^o. se sirva mandarse se haga pu-
 blicar. a testigos en la forma ordinaria, en
 Justicia, costas en D. Defensora Balz^o
 Jose en antilla
 y los Autos (3)

Traslado. Lima, y Agosto 29 de 1810

Monte Mar.



Proveydo, y firmado por el Sr. Conde de
Monte Mar, Alc. Ordin. de esta Ciudad, y
en su jurisdiccion por su Mag. en el dia de
esta

Antoni

Antonio Luque
Es. no. Pub.

En el mismo dia de esta. el Sr. Americano
tiene saber en contenido a D. Mercedes
Romero en su persona doy fe

Luque

Dos reales.



STILO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
VOS NVEVE.

A. de 1810, y 1811



Jose Davila, en nombre de D^a Alejandra Dome-
no, en los autos con D^a Yldefonsa Saes, sobre la redhi-
bitonia de una esclava, como demas deducido, digo: q.
pⁿ el def se ha corrido el. comuniarme tras la do
del escrito, en que de contrario se pide, se haga en
esta causa publicacion de probanzas.

El concepto en que se apoya la solit.
no es otro, que el de hallarse vencido el termino de
los ochenta dias, a que se prorrogó el concedido p^a
su prueba: pero este es muy equivoco, calificando
lo asi el mismo proceso al mayor punto de evi-
dencia.

El auto en materia se hizo saber en
44^o de Junio del presente año, y aunque hasta hoy
5^o de sept^e inclusive van corridos Ochenta, y
tres, a veinte y nueve de Agosto, en que se pi-
dio de contrario la publicacion, solo iban corri-
dos setenta y seis, de que resulta haberse ante-
puesto quatro dias, que faltaban al cumplimi-
ento de su beneficio.

Si estando pues a lo material cuba
estas indicadas, la parte contraria ha adelantado
indebidamente su solitudo en que se haga publi-
cacion de probanzas, mucho mas si se atiende
alo de substancia; pues entragado a esta ley

de la materia, p.^a que organizare sus pruebas, fu-
canto en solicitar de este Juzgado al vencerse
cuarenta dias, se le apremiare a la devolucion, y
que no me corriere el termino, hasta en tanto se
me entregasen igualmente. Proveyose, como se
pide, y entregado el dies y seis de Agosto, ha-
ta hoy cinco de Sept.^e citado, solo van corrido
veinte, restando p.^a el vencimiento de los quaren-
ta, de que me debo aprovechar, veinte completos.

Sentado este principio de hecho, y de
Dño. incontestable, debe declararse sin lugar la
solicitud, mandando conan esto en su curso se-
gun corresponde a la naturaleza de la causa,
y a este proposito -

Aff. pido y suplico, que habiendo por contradicha
la solicitud que se entabla, se sierva en merito
de lo expuesto, declarar no haber lugar por
ahora a la publicacion de pruebas, y man-
dar conra el termino de prueba los veinte
dias, que restan a su vencimiento, para que aprove-
che mi parte en beneficio, y en el se expida
la que compete a mi excepcion, en justicia
que pido; firmando lo mas.º cort. Ufa

Otro si, digo: que habiendo venie conferido el trasla-
do, a que se refiere lo principal en la oportu-
nidad de tener trabaxado el recurso, que de-
bidamente presenta, por tanto -

Aff. pido y sup.^{co} que habiendo por presentado, se
sierva en fuerza de los fundamentos con que
se establece la justicia de mi parte en el par-
ticular de este asunto, proveyo asi en



Justicia, ut supra #

Jose Ponce de Leon ~~José Ponce~~

Traslado de una y sept. 20 de 1810
Monte Max

Proveydo y firmado p. el Sr. Conde de Monte Max Alc. Ordni. de esta Ciudad, y su jurisdiccion p. S. ill. con parecer del Sr. D. Cayetano Delon Oydor Mayor. Con antiguedad de la R. Audiencia de Chuquisaca y Areuer perpetuo de certa Capital en el dia de nistha -

Anemid

Antonia Luque
Es no. Pub. ca.

En dima, y sep. siete de mil ochocientos diez haze. saber el traslado anterior a D. M. de Souza Baer en su persona doy fee

Luque

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

D. D. Defensor P. de M. en leg. legítima
D. Juan Bap. Viana. En lo Auto con D. Ale-
jandra Moreno sobre la Redhibitoria a una Esclava
y lo demás deducido. Digo: Respondiendo al traslado
a su último escrito en q. pide como el termino a
p. nueva a veinte dias mas por no averse aprovechado
do estos quarenta integros q. le correspondian, co-
mo mitad a los ochenta a q. fue prorrogado el de
P. nueva Digo: q. de mi consentimiento se hade servir
V. S. con este termino a veinte dias como se
solicita.

Lo podia contradecir con bastante funda-
mento la solicitud contraria, pero conociendo q. el
Es. p. nueva a la parte contraria no es otro q. enaxedar
este negocio p. q. no llegue el caso a su conclus. y
q. en la contradic. se para otro tanto termino q. el
q. solicita, lo he venido en consentir q. se le conce-
dan los veinte dias a termino q. dice le faltan p.
el cumplim. a los quarenta.

Ello es q. la causa es desesperada, y así aung.
tuviere un año a P. nueva jamas me sonaria a Condit.
por tanto =

A V. S. pido y supp. lo sirva concederle otro termino
a mi consentimiento en Justicia y

Costa Rica

Ydefonsa Baez



Concedense Visa y Sep. 11 de 1810

Monte Mar



Proveydo y firmado p. el Sr. Conde de Monte Mar
Alcalde ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
p. S. M. con parecer del S. D. D. Cayetano Belon
Oydor honor. con antiguedad de la R. Aud. de
Chiquiquira y Arceor perpetuo de esta Capital
en el dia de sufra

Ante mi

Antonio Luque
Escrib. Pub.º

En Visa, y sep. diez y nueve de mil ochocientos
diez, hize saber el auto de arriba a D. Me-
pandra Romero en su persona doy fe

Luque

En dicho dia hize otra notificacion, como la
anterior a D. Ydefonsa Baez en su mis-
ma persona doy fe

Luque



SETO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de Su Magestad el Rey Don Fernando VII. A 11 de Mayo 1811.

Dña. Dofona Baer Muga legatima a D. Juan Bapta Viana en los autos con D. Alejandro Promero sobre la V. D. de la Victoria con una Erreda va con lo demas deducido Digo: qd el termino de Prueba es concluido en esta causa: por tanto estamos en el caso aq. se haga publican. de testigos por lo q. =

A V. S. pido y supp. se sirva mandan se haga Dna Publican. en la forma ordinaria en Justicia costas q. n.

Dofona Baer
hablado. Viana y D. J. de S. de S.
Montellan.

Proveydo, firmado por el Sr. Conde de Montemar. M.º Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.º conpanera el Sr. D. D. Cayetano Belon Cydon Hord. conarrigneda de la Ab.º Aud.º de Anquiraca, y otros de esta Ciudad en el dia de nra.

Antemid

Jose Maria de la Proca
di.º no.º 1.º de el S.º May.º del C.º de la C.º de la C.º

En el mismo dia de la fha. del Decreto de la buel
ta, a Voto de la Real Audiencia en nombre de
su parte en su persona Joseph Ferrer y Penne renglo
nº = hize saber en conformidad =



Dos reales.

28

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Registro de
M. de S. D. Excmo. V.
A. de 1810 y 1811.

Y Defensa Baez Mugelegitima a

D. Juan Bap^{ta} Viana; Embor Autor con D. Alejandro Romero sobre la Redhibitoria a una Escrava y lo demas deducido Digo: Que de mi Credo en q^{de} pedi publicasⁿ a testigos se dio traslado ala parte contraria. Mirosele avera esta Provid^a q^{no} ha sacado el Credo p^a contestar al traslado: por tanto q^{en} su Redhib^a q^{de} le acuso -

A J. J. pido y supp^{co} q^{haviendose} q^{durada} se sirva mandar se haga p^{ha} publicasⁿ a testigos que es justicia q^{de} pido y cortas p^{ha}

Y Defensa Baez

~~Antes de Lima y octubre 13 de 1810~~

Por fecho la publicacion coranse las
probanças, y marcado a las partes
por su orden. Lima, y octubre 15 de
1810

Montelva

Proveyo y firmado p^r el Sr. Conde de Monte Ulan
Alcalde ordin.^o de esta Ciudad, y en su jurisdicci
on p^r Sr. D. con parecer del Sr. D. D. Caye
rano de Olon Oydor Honor.^o con antigüe
dad de la R.^a Ciudad de Chuquisaca y Señor
perpetuo de esta Ciudad, en el día de sustra

Antemid

Jose Maria de la Proaza

En Lima, y Octubre diez, y seis de mil ochocientos
diez, hice saber el de la mencion a D.^a y de forma
Baer en su persona doy fe

Proaza

En dicho día hice otra notificacion como la
anterior a D.^a Alexandra Proaza
en su persona doy fe

Proaza



Dos reales.

49

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

D^a Mercedes Baer, Muger legitima a d^a Juana Bax^a Viana en los Autos con D^a Alejandra Nome

no sobre la Preteritiona a una Esclava con lo demas de
quid digo: Que esta causa se alla recibida appueva y
pactado su termino a los o chenta a la ley, a pedim^{to}
contrario.

Para en parte a la gl^a a mi d^{no} conve-
ne, se ha a servia N^{ra} mandaa q^e D^a Maria Casapa-
sal, Muger legitima a d^a Ant^o Leon, Acreditada al
Namo a d^a Juana, June y declare al tenor a las preguntas
siguientes

D^a Juana N^{ra} como es cierto q^e queriendo comprar a D^a Alejandra
Nomeo la Esclava a la disputa la hizo Reconocer a este
fin con el Cirujano D. Ygn^o Matena, y expresandole este
q^e estava enferma, le aconsejo q^e de ningun modo la
comprase.

Item diga como es cierto q^e no conformandose con el
Dictamen al Cirujano Matena la hizo Reconocer se-
gunda vez por el Cirujano Latino D. Felipe Guzman
q^e asi mismo le expreso no procediere a comprar la Escla-
va p^o q^e estava enferma segun el Reconocim^{to} q^e de ella
habia echo, y p^o tanto se la devolvio a su Ama: p^o lo q^e

A N^{ra} pido y supp. se sirva mandaa q^e la contenida June y
Declare p^a en parte a Juana, como llevo pedido en

Justicia costas etc

Otro si Digo q. asi mismo se ha a ser en V.S. mandado que los expresados circujanos D. Juan Bautista y D. Felipe Guzman Juren y declaren como es cierto fueron llamados p. D. Maria Canabasil y el Reconocim. esta esclava, y Reconocida q. la sujecion cada uno en su oportunidad, advirtiendole q. estava en forma, le aconsejaron no procediese a su compra: p. tanto A V.S. pido y suplico se sirva mandar q. los contenidos Juren y declaren como llevo pedido en Justicia costas: et supra.

Otro si Digo q. asi mismo conviene a mi Dño q. los circujanos D. Juan Jauron: D. Jose Navarro: el estudio D. Felipe Guzman, y el Catedratico D. D. Miguel Lafuza se Ratifiquen aquellos en las Declaraciones a f. 110 y 116. y este en el Reconocim. q. hizo a la esclava cuyo inframe corre a 212. p. tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva mandar hacer como llevo pedido en Justicia costas: et supra.

Otro si Digo q. asi mismo se ha a ser en V.S. mandado q. D. Felisberto Morales Jure y declare como es cierto haber vendido a la esclava tres dias despues a haberlo comprado lo que estava muy corada p. no poder servirle, a q. pena la causa la enfermedad de la barriga q. hacia mas a un año q. estava enferma, y exponga todo lo q. le dijo p. tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva mandar hacer como llevo pedido et supra

José Ananillo
y los Mios

Y Defensor Baeza

En lo principal, y

Proveydo como se pide y se comete. Lima

A. B. B. de Agosto 5. de 1810

Relayos

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

Proveydo, y firmado por el Sr. Conde de la
Dehesa de Relayos, Regidor de este Conca. Ca
vildo, y Mo. Ordin. de esta Ciudad, y su Tribu
dicion por su mag. por auerencia al pro
prietario, con parecer del Sr. D. Cayetano
Beton Oydo Hon. con assignada de la
N. Sra. de Chuguriraca, y Arca de esta
Ciudad en el dia e su fecha

Ante mi

Mig. Ant. de Arana

Declaracion
de D. Maria Car
basal

En Lima y Agosto trece de mill ochocientos diez en cumplim^{to} del man
dado por el Decreto q^e antecede Recui juram^{to} a
lexima de D. Antonio de Leon, quien lo hizo por D^o D^o y una señal de
Cruz segun d^o socargo del qual ofrecio decir verdad de lo q^e supiere y le fuere
preg^{ta} y siendo al tenor de las posiciones del escrito q^e antecede Dijo lo sig^{te}
A la primera preg^{ta} Dijo q^e es cierto q^e pretendio comprar la Negra
de la disputa, y la mando Reconocer antes con el Cirujano Jonacio Rateron
quien le dijo q^e no la comprase q^e estava enferma, y no satisfecha
con lo q^e este le dijo llamo al Cirujano Felipe Guzman, quien habiendola
Reconocido, le dijo lo mismo q^e el antecedente desengañandola en el todo, por
lo q^e le volvio dha. Criada a su stona que la tenia aprauera. y Responde
A la segunda Dijo que se permite a lo q^e tiene dho. en la anterior preg^{ta}
lo q^e dixo con la verdad bajo del juram^{to}, fho en q^e se afirma y Votifico, y siendo de
vida q^e no le tocan las gen. de la Ley y q^e es mayor de quarenta años y la firma

Doña Maria Carbasal

Ante mi

Jos. Ant. de Alencor
Esc. no del d. de

lo hizo por Dño Nro S y una señal de Cruz segun dño socargo del qual
 ofrecio decir verdad y siéndole leida la declaracion q tiene hecha en
 esta y se halla a fto. Dixo q en ella se afirma y ratifica afirma
 y ratifica y siendo necesario la buelva a hacer y decir de nuevo
 en este plenario juicio por q segun q como esta escrito asi lo
 dixo y declara sin q tenga q quitar ni añadir q se verifi-
 co su pronostico que el parvo fue laborioso sus Aguas se au-
 mentaron en cuerpo estado la Reconocion de Profesores q despues
 del Dec Certificacion; y lo firmo de q doy fee = Antemi
 Tore Reynora

Sibevine de mendora
 E no de d. d. d.

Otra
 del Sr. D. Juan de
 unto. na quita, ni
 añade

Immediatum. Recui juram^{to} del Sr. Juan de Austria Confano era
 minado por este R^o de medicato q lo hizo por Dño Nro S y una
 señal de Cruz segun dño socargo del qual ofrecio decir verdad y
 siéndole leida la declaracion q tiene hecha en esta y se
 halla a fto. Dixo q se afirma y ratifica afirma y ratifica, y
 siendo necesario la buelva a hacer y decir de nuevo por q segun
 y como esta escrito asi lo dixo y declara q no tiene que
 quitar ni añadir por ser la verdad como del juram^{to} q
 y lo firmo de q doy fee =
 Francisco Fustos

Sibevine de mendora
 E no de d. d. d.

Incontinenti Recui juram^{to} del Sr. D. Aligul Tafur Cathedra de
 de lasperos de medicina en esta R^o Universidad que lo hizo por Dño
 q Nro S y una señal de Cruz segun dño socargo del qual ofre-
 cio decir verdad y siéndole mostrada su Informe q se halla
 a fto. Dixo q en el se afirma y ratifica afirma y ratifica y
 siendo necesario lo buelva a decir de nuevo por q segun y como
 esta escrito asi lo dicta por lo q no tiene q añadir ni quitar
 por ser la verdad, y lo firmo de q doy fee =

D. Miguel Tafur

Immediatum

-A. E. E. E.
-O. H. O.
-X. E. E. O.

Recei juram. de ^{to} Felipe Guzman Conisano Latino examinado
 por este R. Intermedicato q lo hizo por Dny Dna S. y una Señal de
 Cruz segun dho cargo al qual ofrecio decir verdad y pñdole leida
 la declaracion q tiene hecha en otro auto y se halla a f. 16. y
 f. 16. Dijo q con ella se afirma y ratifica afirmo y ratifico y siendo
 necesario la vuelve a hacer y decir lo mismo en este pñario juicio
 por que segun y como esta escrita au lo dijo y declaro y que no
 tiene q quitar ni añadir por ver la verdad base al juram
 to y lo firmo de q doy fee =


 Felipe Guzman

Antemi
 Silverio de Mendocora
 Esc. no de S. M.

112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Franco al Sr. D. Juan de Dios
H. S. D. P. L. Via
a Caribon, y 18 in



B

B

B

V

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

B

B



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Jose Davila, a nombre de d.^a Alejandra Romero, en los autos con d.^a Ydefonsa Saes sobre la Prohibitoria de una Exclava, como demas deducido, digo: Que esta causa se ha recibido a prueba con el termino de nueve dias comunes, que sucesivamente se prorrogaron hasta los ochenta de la Ley, y principiandome a conocer desde el en que se me ha entregado el Proceso, conviene al dño. de mi representada, que para en parte de la que le compete, se examinen las diligencias, que pedi por mi exento de f.^o 23 y f.^o 25, y p.^a ello -

A V. pido y suplico, que habiendo por exhibidos los Autos con el fin y objeto indicado, se sirva mandar se examinen en parte de prueba las diligencias pedidas en el citado Exento de f.^o 23, y se pida al Sr. Protor medico el Informe, a que se refiere el de f.^o 25, y Tho. Reservandose la actuacion hasta su tiempo, se me devuelva el Proceso, p.^a organizar el Interrogatorio, y demas pedimentos, con que ha de completarse la que compete a mi intencion, segun es de Just.^a que pido, jurando lo neces.^o cost.^o de =

Otro si, digo: que a consecuencia de lo pedido en mi escrito de f.^o 1.^o se mande hacer saber el estado de la causa, antes de contestar la deman-

da, a D^a Maria del Carmen Laredo, de quien
mi parte tubo la esclava, cuya libertad se
se cuestiona, y baxo de iguales principios, de-
be hacerseli saber el auto de prueba, y a este
efecto -

AV. pido y sup. se sirva mandarlo asi, como es de
Justicia, ut supra =

José Lome e Leon^e José de...

En lo p^oral, y otro si como se pide Lima y Ag^o.
17 de 1810

Velazco

Proveído y fundado por el Señor Conde de Velazco
y Marques de Santiago del Orden de este nombre,
Regidor de jano del E^{mo} Cabildo que eserce la Jurisdiccion
ordinaria por ausencia del Señor Alcalde Ordina-
rio Conde de Monte Max, Compañero del Señor
D^o D. Calletano Belon Cador honorario de la Pi-
al Audiencia de Chuquisaca, y Tesor. perpetuo de esta capi-
tal en el dia de su fecha.

Ante mi. Mig. Ant. de Arana

not^o

En Lima y Agosto Veintiuno en mil ochocientos
diez. true saber el auto anterior a D^a Maria del Car-
men Laredo en un punto de...

Juan o Div. de...

Delia

Unmay eto vancia...
bundo...
at N. Hospital...
cuara la...
nificaxta...
nifumaba...
dos = v_c

Mexico

Declaro

Moneda de
guarda
negra

1^a Inmencionada...
Infirmaria de Salta...
Hospital de S. M. de la...
p^a D. D. N. S. y...
en lo of. de...
expuso lo siguiente

A

Ala primera pregunta...
extra ocurrio...
delirio...
Estete una...
miron...
michis...
ten una...
que...
laba...
y responde

2^o

Ala segunda...
temido...
curado y responde

Que lo...
mentos...
ley...
guaranta...
Mese...
Anam

Delia

Havendo...
N. Hospital...
Dios...
Anam



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Sa
M. S. D. Fern. VII.
Año de 1819, y 1811.

Bernardina Salazar de...
za su Dilation como a ordinario de
me cuenta y la enfermera y Abad
adho Hospital no exarir en el y ha
beula sacado de Año bueno y sano
y of como juro en el dia de...

Alorin

Otra

Inocencio...
fin y teme cuenta y las mismas enfermera y
Abadera haber salido bueno y of. estaba en caso
de un Año de of como juro en la misma
ma...

Alorin

Otro

Segundamente para la Casa de...
Montemina a voluntar adho Señor a exarir a
no enfermado en caso de of. con ello eban
la del y a que me diera y me contesto exarir
en ello y of. con ello. Su of. declarare de
fe. en el dia de... Rosa...

Alorin

Declaracion

Rosa de Senas

C. de h. T. de S.
Escelaba

En el proyo dia...
Parate en esta negra Escelaba de...
Montemina...
por Dios...
de al...
A la...
es ciento me el D. D....



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

En el Hospital de Santa Maria de la Salud de Madrid a los 18 dias del mes de Mayo de 1814.

al Real Hospital de Santa Maria de la Salud de Madrid para que se continúe el examen de los enfermos de la una por la tarde y la otra por la mañana con prisa que el examen durara cada vez como un quarto de hora de tarde y responde

A la segunda dize que en el presente se ha de en cura a D. Narciso Balon pues esta le haia de haber labarado ^{segun ante dize Marmel} la noche de la mañana en la noche de la mañana ^{segun ante dize Marmel} y responde

que lo dicho es en virtud de un Juramento que se hizo en virtud de la ley de no tocar las gradas de la ley en ahidad a Decretos y como antes no firmo y no haber en otros lo hizo ante Vuesa M. Pedro Jose de la Torre y de Arriego de Rosa y Jhs Larate Pedro Jose de la Torre

Antonio de Torres Juan de Torres

En el propio dia pase a la Casa del Sr Conde de Monto Blanco afin de saber de dho Sr. Srta. Exclava Bernardina Sabazon existia en la Casa, y me expuso q. havia buelto al Hospital de S. Maria de la Comunidad donde actualm se ha

Uaba meditando del accidente de la noche q. po
desea; e impueto an mismo el memorial. Conde ca
dijidos azevvin una declaracion me significo pa
sar al dho Hospital, acauan la diligencia corres
pondiente para lo q. le concedia licencia y p. q. en
te ponga una en el dia veinte y dos de q. Soy f. et

Alonzo

Declaracion

Bernardino
Sotomayor
Escalaba

Segunda parte al dho Hospital de S. Maria de la
y en la sala de S. Juan Capacho n. 126 en corte al Ben
nandinas Salazar Diego Escalaba del S. Conde de Monte
Blanco de q. en virtud de la licencia concedida le hizo
Tunam. q. lo hizo p. Dias uno S. y una señal de Cruz se
gun dho pidiendo p. el lo q. supiere y fuere examinada
y siendo al tenor del Escrito de

1.ª

Ala Primera pregunta dixo q. con el motivo de
havia estado enferma en el Hospital de S. Maria de la
Caridad en ocasion q. tambien lo estaba en San. Arto
no q. a esta la vino en dos ocasiones la una p. la tarde
y la otra p. la mañana temprado a nuevo carta du
rante el examen q. posterior le hizo un cuento
de hora cada vez y responde -

2.ª

Ala segunda dixo q. con el motivo dicho habia
q. Manuela le contesto q. sus padrem. se hallaban
de un aplopotus de Jara Puka en casa de D. Alfonso
Baco su ama de q. no fue auxiliada como correspon
dia p. ver echandole p. la noche la batiban p. la
manana temprado la hacia su ama le batian
ata ban de lo q. le harian. Hebrado los Pupos de

Sangre q. la obligacion alleban a la Escalera abmor
 sionado Hospital como asi mismo q. el padre m^{to} entre
 uno y otro accidente tenia de siete a ocho meses y q. advin
 tio su Prencipio antes de Naxdenla su ama D^{ca} Alexandna
 q. como ya para de casa de D^{ca} Xofona Truñedo el naci
 miento de aplo petico y pafos de sangre le asalta estando
 ya con la barriga abultada y responde q. lo dicho y
 ocobano es la verdad bap oem^{to} Turam. Ho cinq. de afin
 mo. y ratifio siendole leyda era sin declaracion q. no
 le tocan las generales de la ley q. con edad de mas
 de cinquenta años no firmo por q. dispono sobre
 Escribin dox fec

Amam

Juan de Dios Torres

90

En Lina y Ho^{to} de cinco años cumplidos dias
 habiendome exp^{to} D^{ca} Nicolo Quintana Abades de la
 Enfermeria del R^{to} Hospital a S^{ta} de la Ciudad que
 ya estaba llano y corriente a hacer la Declaracion ordenada
 y q. a hab^{to} ex^{to} le xenti Turam^{to} q. lo hizo p^{to} D^{ca} de
 Senor y una b^{ca} af^{ca} segund^{to} vasp^{to} de lo que de
 un verdad endo q. sup^{to} y fue exam^{to} y b^{ca} de
 al^{to} de la p^{ca} de la Ciudad de D^{ca} de lo ho.
 Alap^{to} fue con^{to} de en^{to}
 m^{to} Abades de ho R^{to} Hospital acomp^{to} a
 rario de la vida lo mismo q. his con^{to} de de lo que
 tafur endo ocasiones q. fue asistir a la oron^{to} de
 Manuel Af^{ca} rario la uno y la rario y la rario p^{to}
 la manana y en cada una de rario de rario de rario
 un^{to} de Manuel con^{to} de rario a hora p^{to} de rario



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII. A de 1810. y 1811.

o memoria y responde

La segunda Dijo que con el mto de dicho oyo que se amula se expu. al arado D. D. Dijo todo quanto creu. la presunta se le interuioo anadendo que quando salio de la casa con un arriero Arno. D. Alexandra Romero y paró alto a la actual Arna D. Defonso Paes fue buena y sana y q. su enfermedad la contrajo en piden a D. Defonso a resultan a ho ber conda Calapulca a Patu fua: Fue un mromo no estaba acuntado manni como creyendo que hauido de D. Defonso hecha labariba q. la noche p. la mañana la huvia labariba temprano a labor y responde

Quelto es la verdad vapo exponame. fho en que se afrenis y vacapio herido de leyta no le tocan las orales esta Ley es a hidad a conguen ta y seir años no firmo f exponame un illan ca esta mano derecha doy fe

Juan de Dios Moreno



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Juzgado de Se
M. N. S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.



Jose Davila en nombre de d.^a Alejandra Pome-
no, en los autos con d.^a Yldafonsa Pais sobre la red-
hibitoria de una esclava, con lo demas de dicho, digo:
que esta causa se recibio a prueba con el termino de
nueve dias comunes, que sucesivamente se pro-
rogaron hasta los ochenta de la Ley.

Para en parte de la que compete a d.^a
Alejandra, pedi se oprimasen las diligencias, por
que interpele a este Juzgado en mis escritos de f.^o 23
y f.^o 25 y mandado asi, se han practicado las decla-
raciones de las Sinvientas, y Abadesa del Hospital,
quedando pendiente el Informe del Sr. Proto Me-
dico, a causa de hallarse fuera del lugar, e ig-
norarse su regreso. Mas como este no pueda
dilatarse mucho tiempo, pues solo fue a mi Ha-
cenda de Canete de aqui el que todo consultado
con que el term.^o de prueba con respecto a esta
sola dilig.^a quede suspenso hasta tanto lo veri-
fica, y para ello -

Al. pido y suplico que en merito de lo expuesto
se sirva mandar que el curso del termino de
prueba con respecto al Informe que para en

parte de ella se pido craciarse el Sr. Pro-
to Medico, quide suspenso hasta su regreso,
sin perjuicio del que corresponde aprovechar
en lo demas que justexto pidi en justicia
jurando lo sus.º cost. IX^a

Josè Pomere y Leon 

Respecto de que el Protomedico General
existe en esta Ciudad, varios dias ha
esta parte haya su dilig.º baso de apensur
miento. Lima y Sept.º 7 de 1810.

Montellán 

Precedo y firmado p. el Sr. Conde de Estora Mar Al.
ordin.º de esta Ciudad, y su jurisdiccion p. el Sr. con pa-
reer del Sr. D. D. Cayetano Delon orden otonor.º para
Cadaquedad de la Sr. Aluad de Chiquisaca y vector
de ella en el dia de nuestra

Antoni

Antonio Luque
Esno. Pub.º 

En Lima y Agosto siete e mil ochocientos die, hizo
saber el Decreto anterior a Jose Davila en nom-
bre de su parte en un percon a dos fees -

Davila 

Luque 

Debiendo informar a V.º conforme alo padid p. Jose
Davila a nre. de D.ª Alexandra Romero sic. la



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

de 1810, y 1811.

reciditaria de una esclava vendida a D.^a Yldefonza Baez en su exento de 25 Digo. que lo contenido en el relativo al vicio de la Hidropesia sin diferencias y señas en lo general arreglado a los principios del arte medico, y que desde luego no se compone el q.^o estubiere padeciendo un año de Hidropesia la criada Manuela q.^o fue vendida y que se encontrase al parecer sana y buena bien aterzada y muy agil segun testifica el Causa no Miguel Surman en su reconocimiento de 17^{ta}, consta de la boleta de la licentura y de la misma representacion hecha p.^o D.^a Yldefonza Baez a 3^{ta} en q.^o confiesa q.^o no le desagradó su estampa, y una hidropica de un año no puede tener buena estampa estar bien aterzada y estar agil. Y aunque el Sacerdote de Yldepean D.D. Mig. Jofre en su informe de 17^{ta} asegura q.^o p.^o el prolijo examen q.^o hizo de la enferma resulta que el vicio de la Hidropesia fue anoxico al preñado y lo insinua Felipe Surman en su declaracion de 16^{ta} en que dice que segun la relacion de la enferma se reputaba de preñado dos años, siempre que sea verdad q.^o la esclava al tiempo de la venta se hallaba sana y buena bien aterzada y muy agil, es necesario convenir que solo podia tener algunas disposiciones q.^o viendose otras causas pudiesen en lo futuro producir la Hidropesia. Tal podrian ser p.^o exemplo algunas obstrucciones al redor del Utero q.^o no impidiesen el preñado, y q.^o desde luego no alterasen esencialmente el aspecto de la Criada como sucede en otras, y q.^o habiendole sobre venido la dilatada enfermedad que tubo en poder de su ultima ama, las evacuaciones consecutivas, la purgacion en el parto y demas circunstancias en una persona enferma, no es mucho el que se formase una Hidropesia anasarca, pues basta un flujo continuado, un preñado molera

q. traiga desorden en las funciones de la purgacion
leche & p. q. pueda formarse sin necesidad de disposi-
ciones anteriores. Agregare q. si las declaraciones de la
esclava son ciertas de que su ama no la devio conuale-
cer de la indigestion y evacuaciones en que dice ha-
berla auido Miguel Surman, sino q. inmediatamente
la puso al servicio de la batesa, con siguiente es q. una
preñada enferma que se hallaba con evacuacio-
nes contra yese tal alteracion en el estado de su
salud quebrantada que se inchase e hiciere hida-
pica. Asi atendidas las diferentes puebas y declara-
ciones de este confuso expediente no encuentro
bastante fundamento p. q. la redimitoria se apo-
ye en la enfermedad de la hidropesia.

Mas no surgo asi en lo que respecta a la
purgacion que padecia la criada y q. produjo D.
~~Alfonso~~ ~~Barra~~ en su primer escrito solicitando se
le devolviese el precio de la esclava, p. q. las señales q.
ella pone de que a los tres dias de comprada padecia
de agudos dolores q. no la dexaban enderezarse &. La
declaracion de la esclava a f. 3^{ta} en que asegura q. antes
de ser vendida a D.^a Alexandra padecio un flujo de
agua blanca en poder de D.^a Maria del Carmen, y de
la que fue curada: el contenido testimonio del Sr. Ciru-
jano Fran.^{co} Faustor y Jose Reynoso q. le notaron es-
ta purgacion quando entro en la caridad y el peso
al Vero indicado p. Mig.[!] Surman quando se le lla-
mo p. avisarla de la indigestion que se dice haber
padecido, tod manifestava de que esta esclava esta-
ba tocada de alguna gonorrea galicosa quando
fue vendida. La boleta de venta se hizo el 31. de
Julio y a los tres dias que fue el 3. de Agosto enfermo
la esclava, se gastaron veinte pesos en pagar a Mi-
guel Surman que es decir que la curó auidiendo
quarenta dias conviene a saber hasta el 12. de
Septiembre, ella quedo debil y en 17. de Noviembre
segun la declaracion de f. 4^{ta} entro al Hospital de la
Caridad p. no haber mejorado en poder de D.^a

33
El dolo de la compra con q. se infiere q. en el dominio de esta se
halló dos meses viviendo y en su estado de convalecencia.
Las gonorrhoeas purulentas suelen permanecer
dilatado tiempo y segun el regimen de las pacientes, ya se
ponen en un estado tolerable q. no les impide el
ejercicio de sus funciones ni las altera notablemente
en el aspecto; pero si en su curso de una carrera cometen
algunos errores entorpecen y se hacen venen sintomae
fuertes dalar coardela y generacion de enfermedad no
es por se mortal; cada una de ellas aunque se veen con
facilidad, pero si en lugar de procurara remediarlas se
añaden causas que las agravaren y algunas otras
curadas y enfermedades q. debiliten el cuerpo concurrir
ian desde luego a hacerla perder la vida.

Todo esto principal yo concibo q. la esclava
Manuela, parió del poder de D. Alexandria al d. 2.º y de
fuerza contrahida de una gonorrhoea virulenta la
qual al tiempo de la compra se curava corriendo con
suavidad; pero que despues de ella se raxon de la indi-
gestion que padecio en el estomago, y tal ves alguna
otra causa q. no se menciona en el expediente
se incrementó el referido mal. En estas circunstan-
cias y se raxon de la debilidad en que estaba la enfer-
ma y las evacuaciones que sobrevinieron a un indi-
gestion y el estado de embarazo demandaba el q. se le
hubiese asistido con esmero y cuidado, pues de esta ma-
nera podia haberse recuperado, parido con felicidad
y despues curado la enfermedad primitiva. Mas la
referida esclava en su declaracion de D. ratificada
dijo se que era de q. no fue bien curada, q. fue en-
tregada al trabajo de labar y cosinar, e igualmente
se le havia levantado temprano apesar de su dolor.
Todo lo qual siendo asi concurría poderosamente á
aumentar su primer accidente, mantenerle las
evacuaciones y conducirle al estado hidropico en
que falleció. Por todo lo qual asi la vendedora como
la compradora parece que deben sufrir p. iguales
partes en el precio de la criada, como mutuamente.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Por el Rey
M. J. S. D. Fern. VII
A. de 1819 y 18 Pl.



*...la una p. haberla ven-
...ido padeciendo aquella purgacion sin
...decidirse, y la otra p. no haberla
...asido como debia en el estado de en-
...y debilidad en q. se hallaba, y entregadola
...de creacion, p. nora y peligrar, don quando no habia
...se tenido mas que la p. nora acompañada de la c
...eva uacion, que se sobre vinieron de la indige-
...tion q. sufria en su poder. ...
...Y por la q. respecta a lo que se pide en el es-
...del concepto que deba formarse de
...las certificaciones del Cirujano Miguel Guzman
...que la certificacion que tienen de
...de la Cirujana p. a uaciones q. no les per-
...y con entre ellas mismas abandonan
...en asunto, en circunstancias
...de facultad hasta muy confuso y com-
...las expedientes etc. en las materias y
...analogas a ellas, con detrimento de las
...que se valen de ellos pero cuyo reme-
...es dificil conseguirlo. En quanto puede
...informar a V. S. a la Junta de Septiembre 14 de 1819.*

Hipolito Manuete
[Signature]



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO
Y NAVEVE.

A. de 1810, y 1811.



Jose Davila a nombre de d.^a Alejandra Romero, en los autos con d.^a Ydefonsa Sues sobre la restitucion de una esclava, como demas deducido, digo: que esta causa se ha recibida a prueba con el termino de nueve dias comunes, que necessariamente se prorrogaron a los ochenta de la ley, cuyo unico se halla corriendo, conforme a la Resolucion ultimamente expedida en el numero particular. Asi pues p.^a completar la que a mi parte compete, conviene a su Dño, que los Testigos que presente, sean examinados al tenor de las preguntas siguientes.

Primeramente, como es cierto y verdad conocieron a la negra Manuela, materia de la disputa en el tiempo que estubo en poder de mi parte, y advertieron en ella una Robustez circunstanciada, y agilidad en su servicio, que sus fuerzas no envidiaban a las de un hombre.

Item, como es cierto y verdad, que estando asi, la vendi a d.^a Ydefonsa, en cuyo poder fue acometida de una fuerte indigestion, y no habiendola curado, ni asistido como debia, sino destinadola a la batea, y cocina, en las mismas circunstancias del estado de su enferm.^d añadiendo todo quanto mas sepan de

publico y notorio, publica voz, y fama con
cerriente a la mat.^a y p.^a ello.

A V. pido y suplico que p.^a completo de la prueba,
a que se halla recibida esta causa, se sirva
mandar, que los Testigos que presentare, sean
examinados al tenor de las preguntas insertas
en este, segun es de just.^a que pido, firmando lo
nec.^o cost.^o &c.

Otro Si, digo: que al mismo proposito el pido
en lo principal es de dño. que el caball.^o D.ⁿ
Nicolas de Sisaniella, Diput.^o del Hospital
de Sta. Maria de la Caridad, a cuya presen-
cia ratificó la esclava Manuela a f.^o 2.^o su
declaracion de f.^o 8.^o y firmó Dño D.ⁿ Nicolas
como testigo, reconocia su firma, y bazo de
juramento exprese como es cierto, y verdad
se halló presente, segun se indica a la referi-
da ratificacion, la misma, que hizo Dña Es-
clava, leida que fue de verbo ad verbum su
citada declaracion. Y p.^a ello -

A V. pido y sup.^o se sirva proveer y mandarlo
asi, en just.^a ut supra #

José Tome de Leon

Por mi Procurad.^r

Alfonso Romero

En lo pual, y otro si Juren y declaren como se pide
y se comete Amor y Sept.^o 22 de 1810

Moncilla

Proveydo y firmado p.^a el conde de Montecarmel

calde ordinario desta Ciudad y de su jurisdiccion por su
Alcalde ordinario conpanien con D. D. Cayetano Belon Oj
ros Promovido a la N. S. de Juan de Mendocilla en
supra

1.º 1.º
D. Nicolas
Beranilla
C. N. t

En Lima y sept vana un... en
cumplim. de lo m. y p. la prueba... halla recibida esta
Causa lapada a D. Alexandra Romo. p. parente p. 1.º a D. N.
Nicolas Beranilla Diputado al N. S. de Mendocilla. Me
cibi Juramento de lo que oyo y vió y de examinar de atte
non al vno legal escrito a p. de la ley 1.º
Me es muy a la letra y p. y la
omnina q. aconumbra haer y p. oral la reu
noce: Tu avimur no es verda se halla p. parente como
se refiere ala indicada ratificacion la propia que
hizo la Esclava Manuela leydo la que fue a p. un
c. p. n. en Declaracion y responde. Fue lo dho
lo sube en publico y notorio publica con fama y
luz de ad v. p. usuram. Tho en confirmacion y
ratific. funde leydo no lo canten y g. d. ala
Ley lo p. n. de p. e. en la forma v.º

Nicolas de Beranilla

Artem

Juan de Dios Torres

2.º
Mag. Falcon
C. N. n. 20 d.

Encomienda la p. a D. Alexandra Romo
para la p. de a q. era recibida en alguna p. en
to por tyo a Mag. Falcon con caso de p. al
P. n. en q. n. nombran a B. Sebastian a q.
reite Juramento q. lo hizo p. Dios N. S. y a p. de
rial de p. n. de v. p. al oficio de un v. d. ad
ento q. supiere y fue examinado y d. d. lo al tenor
de la p. c. n. al escrito q. n. de d. d. lo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Real Cédula de D. Fernando VI. Rey de España. Año de 1789.

y vio entodo el tiempo al Dominio a la

1ª Alexandra buena y sana vendiendola

2ª virtud y piedad en una circunstancia a robu

tes y dignidad en el servicio de su alma que

las pueras de la esclava no embidia

ban a las con honra y responde

2ª

3ª La segunda Dijo que es verdad y la

consta que entiendo asi la esclava la vendio

D.ª Alexandra ad. D. Isidoro Baes: fue supo

que en poder de esta ultima fue acometida a

una fuerte indigestion y no habiendola curado

como debia y si de teniendola a la batesa y Covino

en las mismas circunstancias al estado de

su enfermedad esta se le reacorabó, y p. la que

la condujeron al R. Hospital de Santa Maria

con la caridad en que se venen seruleas falleis y res

ponde

que lo dicho y dictado lo sabe a publico

y notorio publico vos y familia la verdad o aso en

su juramento fecho en que se afirmo y suscrio

travese leyda no letocan las grades a la Ley

es o chedad o trunary fecho año no fecho p. q.

dijo no saber en quien lo hizo con luego D. Do

mingo Moxens day fecho

Aruego a la declarante
Domingo Moxens

Juan de Dios Moreno

Junta y declare como epide y se comete
y esta parte haya subdilig. en el dia
Lima y Octub. 23 de 1810.

Monte Mar



Proveydo, y firmado por el s.^o Conde de Monte
Mar, Alc.^o Ordin.^o de esta ciudad, y su Jurisdiccion
por su Mag.^o con parecer del s.^o D. D. Cayetano
Belon Oydoz Hon.^o con amiguedad de la B.^a Aud.^a
de Chuquisaca, y Arceoz de esta ciudad en el
dia de su fha

Ante mi

Jose Maria de la Roca

En cumplimiento de lo mandado en el Dec.^o anse-
ria, recibí juram.^{to} de D.^a Alexandra Prome-
no que lo hizo por Dios n.^o s.^o y a una señal
de Cruz segun dho. bajo el qual ofrecio e-
sinceridad en lo que supiere, y se le pregun-
tase, y siendo lo atrezo de las posiciones
del escrito. Dijo lo siguiente

1
A la prim.^a dijo: Que es cierto errubo la ne-
gra que se expresa en cada de d.^a M.^a
carbajal, pero no sabe si con el d.^o vi-
no de comprarla, o no, y resp.^e

2
A la segunda dijo: Que no sabe nada
de eso, y resp.^e

3
A la tercera dijo: Que es falsa la pre-
gunta, y resp.^e

Que lo dicho, y declarado es la verdad

so cargo el Turant. No. en que re afirmas y ratifi
co riendolo leyda esta su de daracion, y le pro
mo doy fee =

Alexandra Romero

Antem

 Jose Maria de la Proa


65

en la Venta de la Criatura sujeta materia, es una proposi-
cion anunciada en mi Cuento o Demanda quando dije q. me havia
lenciado al tpo de tratarse a la compra de la Criatura, q. esta ha
vendido quando compran D. Maria Canabasal Muger ad. An-
Leon, y teniendola a puerca, se la debolio por enfermedad y contagio
da. Proposico. q. la tengo comprada a pinto o evidenciada
p. la Declaracion. a la expresada D. Maria Canabasal, y
los facultativos Ignacio Matena y Felipe Guzman q. lo
reconocieron, y encontrando a la Criatura enferma, persuadida
a la enunciada D. Maria q. no la comprase segun se ve a f.

Este es un caso muy circunstanciado, a pesar de la
negativa contenida en la Declaracion. q. ha sido asi pedim: A
tuvo ignorancia a el D. Alejandro pues fue instado, y
el mismo caso a haberse debuelto la Criatura, debiendo con-
decan q. la debolui. no hera p. q. se allaba la sierva buena
sana, sino p. q. se allaba enferma y viciada. Asi pues, quan-
do a ciencia cierta a este caso procede a venderme la Criatura, y
viandome la enfermedad p. la q. havia sido despreciada por
D. Maria Canabasal por dias antes, es notorio el dolo y
ganio con q. ha procedido, suscitandome p. tanto a suplicar el
tema de la Lei citada.

Por otra parte las citadas Declaracion. ad. Maria Canabasal
y Causas de Ignacio Matena y Felipe Guzman, al
mismo tpo q. pueban la mala fe con q. ha procedido D. Ale-
xandro, sintiendo la enfermedad de la Criatura q. le hera noto-
ria, robaron y fortifican las a los facultativos Juan. Faustos
y Felipe Guzman y Juan. Peirino, e Informe al Catedratico
D. Tasia, q. unanimes afirman lo antiquado de la enfermedad de
la Criatura provenida a ciertos banos de agua caliente q. se da
en poder a su anterior Ama luego q. se separaba al esen-
de la labor a q. la tenia destinada. Declaracion. q. se trata
falsifican, principal y enabandam. el Informe del D. Tasia,
otras a algunas negras Criaturas vivientes al Hospital de la
Caridad q. se dice prevenian el examen q. hizo el D. Tasia

ala enfermedad. Yo me Ruborizo a semejante pensam^{to} y lo
atribuyo a una notoria pobreza a Justicia, p^o q^o como se puede
presumir q^o la Justifican^o a V^o de mas a sermo a una Negra
viles esclava, Juile, a cornompa, incapaces p^o d^o a testi-
gna en juicio, q^o a el Informe al D^o Tafua, hombre
de honor, sabio y Religioso q^o no tiene mas intereses en este
negocio q^o haver cumplido con los mandatos a la Justicia
segun su leal saber y entender. Lo mejor digo a los
Causados, fautos y Preinos:

Ellos deporen lo q^o ~~exponen~~ a la esclava en el exam-
q^o le hicieron al tyo a la Cronica. En aquel acto hablo
verdad la esclava: pues todo quanto les expuso quando confor-
midad con el estado en q^o se allaba, y sintomas a la enfermedad
aunq^o despues se alla retractado a impulso del miedo y suser-
tion; De cuyos medios quiza y sin quiza se habra valido D^o
Alexandra. Este procedim^{to} en nada ofende, ni enerva lo ex-
puesto p^o los Profesores fautos: Preinos y D^o Tafua.

No es menor ridicula la prueba q^o ha dado p^o Justifican^o
q^o la esclava estuvo en su poder buena y sana, produciendo
p^o testigos a una Negra nombrada Maria Guia q^o fue su
esclava, y a Santiago Valgo esclavo a D^o Antonio
Cardano, sin reparar q^o se tropiera con el tenor a la
Ley 13 Tit^o 16 P^o 3^o q^o ordena q^o ningun revo puede decla-
rar en juicio contra otro, sino en caso a trair^o cuya prohibi-
cion no se abilita con la licencia. al v^omo.

Tampoco le favorece en nada el Informe al Proto-
medico Don N^oposito Enanue p^o q^o este ya le anuncia el fallo
q^o deve supria D^o Alexandra p^o la malicia conq^o ha proce-
dido silenciando la enfermedad a la esclava. Bien es
verdad q^o tam^o dice q^o yo debo pensar la mitad al valor de
esta, siendo esta su declaran^o. a no haverla visto como
devia.

La falsedad a la declaran^o a la esclava se patenti-
za p^o la q^o ha echo a f^o el Causado Miguel Guzman: Este



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Por el Ayuntamiento de S. M. de S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811



Dice q. en fuerza de los auxilios contin
ados y obrenva^{es}. diarias la deso al pa
cer sana. Si fuere medico p. espacio d
cuarenta dias a quien se le pagaron ve
pesos. Si fuere auxilios continuados y obrenva^{es}. diarias
facultativo; q. deba mas exacto puede ejecutarse un año
en Cielava? No hay otro, ni ejecuta mas un Padre p. un Niño,
pueden la ley ni la Naturon exigim un deber mas cumplido. C
si esta ha sido mi conducta, justificada p. el testim. del fue
tivo q. asistio a la enferma q. es un testigo instrumental
El fallo incompetente y sin la menor autoridad del Protom
co, es voluntario, e infundado en esta parte, pues desio n
haver perdido a Vista la Declarac^{on}. al Cirujano Mig^{uel} Guzm
para no producirse con tanta ligereza, ni metase a pronun
ar un fallo decisivo, quando no se le autorizo p. ello, sino p
q. expusiere sus conoci^{er}tos científicos acerca de la enfermedad
en Cielava. Por todo lo qual y reproduciendo mi Cuento en

A S. p. q. se entienda con este, y alegando q. ami dño conviene
A S. pido sup^{lico}. se sirva mandar hacer segun y como llevo ped
en Justicia Cortes etc.

Y Defonsa Balza

Francisca
y los hijos

Extradado Lima y Octubre 30 de 1810
Balzas

Proveydo y firmado p. el S. Conde de Valayas del exo



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

Por el Real Cédula de
M. S. D. Fern VII
A. de 1810, y 1811

de Santiago Rey. Decano del Excmo Ca
vildo p.º Catedral del S.º Cole.º Ord.º Con
de de Monte Man, y con parecer de
D. D. Cayetano Belon Oydoz Abon
con dignidad de la R. Aud.º de Chuquisaca y
Asesor de esta Ciudad, en el dia de su fha



Amemid Jose Maria de la Proaza



En diez de Nov.º de mil ochocientos diez, tres.
raber el tenor el auto de enfrent.º a D.ª
Alexandra Romero en su persona doy
fe = Proaza

Sea apremiado como se pide. Lima En. 8. x 18

Salazar



Amemi

Jose Maria de la Cruz



Se concede el termino de los seis dias que
deberia, y parados, corra el apremio, sin que se
admira escrito de termino ni otro alguno
no sea respondiendo de recham. Lima y en No de
1811.

Salazar 

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Andres de
Salazar, Alc. Ord. de esta ciudad
y su Jurisdiccion por su Mag. con
parecer del Sr. D. D. Cayetano Be-
lon oydox Hon. con antiguedad de
10. N. Aud. de Chuquiraca, y Aterro
de esta ciudad en el dia de su fecha

Amem. Jose Maria de la Rosa

En Lima, y en No. de mil ochocien-
tos once hizo saber el tenor del
Dec. anterior a Jose Davila en
nombre de su parte en su
persona doy fe. Prova

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

VALGA
Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A de 1810. y 1811.

Don Donvila a nombre de d.ª Alejandra
Romero en los autos sobre la restitutoria de
una esclava, con d.ª Yldefonso Baes, con la
demas deducido, digo: que hallandose el
Abog.º que patrocinava esta causa en el
actual despacho del alegato se bien proba-
do, despues de la dilatada enfermed. que
impidio lo verificarse con la prontitud q.
siempre acostumbra, se han repetido los
apremios p.ª la parte contraria, y asi es q.
se me obliga a devolver los uelam. en
el dia. Protestando la indefension lo ha-
llare ipse q. la justificacion en este Tur-
gado tenga a bien negarme el termino
de seis dias, que por ultimo y preuen-
to pido, p.ª concluir el referido ale-
gato. Y a este efecto

Apl. pido y suplico que en merito de lo
expuesto se sirva proveer segun y co-
mo proxiamamente solicito; en jus-

Ascia; que pido; fueso lo neces.º casti

ya
ALEXANDER OTTOMANUS
ALEXANDER OTTOMANUS
ALEXANDER OTTOMANUS
ALEXANDER OTTOMANUS

Se conceden con denegacion y paracion con
el apremio a su costa sin q se aduina
Escrito de term.º y no otro alguno q.
no sea el q.º corresponde al Estado de la
Causa. Lima En.º 31 de 1811.

Salazar

Proveido y firmado p.º el Sr. D. Andree de
Salazar y Muñatones, Alc.º Ord.º de esta Ciu-
dad, y su Jurisdiccion p.º S.º N.º en el dia de
su fecha —

Antemi Jose Maria de la Pora

En el mismo dia de su fecha. el del.º anterior hizo
saber su concepto a Jose Davila Prou.º
a nombre de su parte en su persona de y
fee

Pora



Dos reales.

SE LLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Rey y para el S. D. Fern. VII
A de 810, y 1811.

Jose Davila a nombre de D^a Alejandra Romero en los Autos con D^a Yldelfonsa Baes sobre la vedhitoria de una esclava, con lo demas deducido digo: que hallandose el Abogado expedito, y aun trabajando la contestacion al traslado pendiente, unge sobre manera calificar el hecho de la existencia de la prole de la referida esclava, que despues de nacida, quedo en poder de D^a Yldelfonsa, y como esto ha de resultar de mi deposicion jurada, por tanto, siendo conforme a la ley el que en qualquiera estado de la causa pueden pedirse posiciones *reciprocamente* las partes, conviene al D^{no} de mi parte, que D^{ha} D^a Yldelfonsa jure y declare al tenor de las preguntas siguientes.

Primeramente como es cierto, y veras que el feto que dio a luz en el Hospital de la Caridad la esclava Manuela, y fueron cieron los facultativos Ramon de Castro, Felipe Surman, y el D^{no} Dⁿ

Miguel Fajur, existe sano, bueno, y sin le-
sion: expresando donde se halla, y en el
caso de estar en su propia casa, lo manifi-
este al Actuario, que ha de practicar la di-
ligencia.

Y Ten, exprese que Nutris ha
sido la que ha lactado al niño, si desde
la Jha de su nacimiento acá, ha sido una
o muchas, designando sus nombres, y luga-
res de su habitacion. Y para ello, protes-
tando lo conveniente

A S. pido y suplico se sirva mandar que la se-
ñalada D.^a Ydefonsa Jure y declare al te-
non de las preguntas insertas, y que la gl.
absuelva en este modo, se me entregue ori-
ginal, sin que en el entretanto me corra
termino, ni pade perjuicio, p.^a la pre-
sentacion del alegato, que como llevo ex-
puesto se halla concluido en su mayor
parte, restando unicamente p.^a su conclusion
la calificac^{on} del hecho deducido, como
lo juro a Dios Nro Sr y esta señal de
Cruz. T. y es de Justicia, que pido: co-
tas y en lo necer. Es

Otro si digo: que con respecto a haber sido la
calidad del ultimo termino concedido, no
se admitiere el exito alg.^o que no fuese
respondiendo directamente, corriendo el
apremio en otra forma, en fuerza de

su rigor exhibo los de la materia, a fin de q.
 se me vuelvan a entregar por el solo termino
 de dos dias porcutorios, dentro de los quales
 como suficiente, se protesta cumplir con el
 alegato, ab suelta q. sea la declaracion
 por vida en lo pñal, como es de justicia, ut
 supra =

Permi Pñu.

Jose Tome de Leon

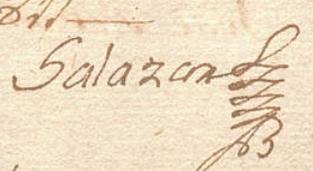


Alexandra Romo



Jure, y declare como se pide, y se comete; Haga
 esta pñe su dilig. en el dia; y evacuada o no
 la declarac. responda dentro de segundo cor-
 riendo el apremio en los terminos q. se
 ha mandado anteriormente. Lima Feb. 12 de
 1811

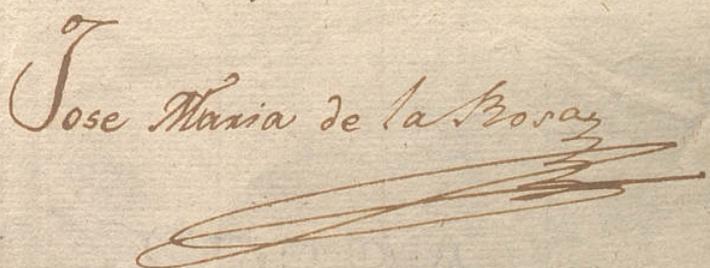
Salazar



Proveydo, y firmado por el S. D. Andres de Salazar
 y Muñarones, Alc. Ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
 por su Mag. con parecer del S. D. D. Cayetano Belon Oydo
 Hon. con antigüedad de la R. Aud. de Chuquisaca, y Alca-
 ror de esta Ciudad en el dia de su fha.

Anremi

Jose Maria de la Borja



En la Ciudad de los Reyes del Peru en carouse de Feb. 8
 mil ochocientos ome: en cumplimiento del Dec. anterior
 recibí juram. de q. y de forma toaca que lo hizo por Dios
 crñ. p. y a una Señal de Cruz, segun dño. bajo el qual
 ofreció decir verdad en lo que supiere, y se le preguntara



209 rcs. es.

SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA
Para el Reynado de S.
M. el S. D. Fern. VII
A de 1808 y 1811

re, y riendolo al tenor & las posiciones
el escrito de Dijo lo siguiente

A la prim.^a pregunta Dijo: Que el Teto
que dio a luz la esclava murio, y resp^e

A la segunda Dijo: Que los pocos dias
que vivio el muchachito estuvo crian
do una muger nombrada Fran.^{ca} Man

inez que vive en la Alameda en la
primera casita de las de la Matuzana junto
a la pulp.^a y resp^e

Que lo dho. y declarado en la verdad bajo el Ju
ramento fecho, en que se afirmo, y ratificò ven
dole leyda esta m declaracion, la que firmo
mo doy fee =

Y Defensa Barz^o

Amemi

Jose Maria de la Borja

En el mismo dia hize saber el tenor el mismo
auto a D.^a Alexandria Romero en su persona
doy fee =

Borja

vendido la Negra Mamuela, y esta ha justificado la buena fe y sinceridad, con que procedio al contrato, haciendose por tanto digna de la judicial absolucion, que se ha implorado.

Fundase la parte contraria en las declaraciones de D.^a Maria Carrabal, los Facultativos Ignacio Ratera, Miguel Guzman, Francisco Saustor, Jose Reynoso, Felipe Guzman, y el Informe del D.^o D.ⁿ Miguel Tafur: pero a pesar de quanto en el particular se han difundido, conviene a saber, Saustor, Reynoso, Felipe Guzman, y el D.^o Tafur describiendo los sintomas y pronosticos de la enfermedad; y D.^a Maria Carrabal, y Ratera sobre el hecho de su reconocimiento p.^a la compra, q.^{ue} esta pretendio hacer antes que me parte la vendiese a D.^a Udefonsa, nada dicen de donde pueda inferirse esa mala fe, en que tanto se recalcitra, y por el contrario, se advierten entre sus exposiciones, y dichos, contradicciones tan manifiestas en los hechos, como enuncias en sus dictámenes facultativos.

Conca del hecho de la anticipacion de la enfermedad dicen Fran.^{co} Saustor en su certificac.^{on} de f.^o 2 que estaba urando a la esclava de un fluxu uterino, o purgacion purulenta, q.^{ue} dixo padecer desde el tiempo de su ant. ama, sin señalar qual ama; Jose Reynoso en la declaracion de f.^o 10 que era de mas de seis meses; y contrayendose a igual proposito el D.^o D.ⁿ Miguel Tafur en su Informe de f.^o 11, con referencia todo a la exposicion de la esclava, vertida segun dicen, a presencia de las sirvientes, que acompañan a la visita. Pero que importa, si en su numero particular, quando no prevenido al intento,

45
en el Relato, procedieron trascondados, o con manifi-
esta equivocacion, pues examinada la esclava sobre el
Referente, y las tales Siervientes a cuya presencia se
asienta producido, unanimente contestan ser falso
en los terminos, que lo expresan Dtos. Facultativo, y si-
ciento en los que se antiuulo por mi parte en el es-
crito de f. 6. y posiciones de f. 7.

Abolviendo estas la esclava a f. 8. ta. en
ya declaracion ratifico a f. 9. a presencia del Diput.
de semana D. Nicolas Nicanilla, dixo, que en poder
de D.ª Alexandra Romero solo estubo enferma tres
veces de empacho, y tercianas, pero de ningun modo
de la purgacion, que se hallaba padeciendo, y de q. se
le estaba medicinando: que fue asaltada de ellas
dos meses antes de entrar al Hospital, acompañada
de pusos de sangre; y que antes de ser vendida a
mi parte, en poder de D.ª Maria del Carmen Lau-
do su ama que fue antencionmente, le baxo una agua
blanca, de la qual la curó, y quedó perfectamente
sana, y buena, de cuya modo pasó al dominio de
mi parte.

Que enfermó en casa de D.ª Yldefon-
sa de un empacho, p.ª cuya curacion se llamo al
Cinufano Miguel Guzman, quien fue el que la re-
conocio prontamente q.º solicitó venderse, y que la
comprase D.ª Yldefonsa, quien no la asistio como
correspondia, pues q.º p.ª sus dolores no se levanta-
ba temprano, le amenaraban que le habian de dar
de palos, concluyendo, que q.º la vendio mi parte,
pasó al poder de D.ª Yldefonsa buena, gorda, lus-
tuosa, y birarna, sin dolor ning.º (cuyo asento
confiesa en su escrito de demanda, aserexando
q.º por ello no le desagradó su estampa) y que esta
luego que la compró, y tubo en su casa, la destinó
a los trabajos en cocina y batea. Y absolviendo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

VAL
 Para el Rey
 M. el S. D. I.
 A de 819

del 24^{ta} el contexto de lo principal, y otro si del escrito de f. 12 a consecuencia de la ratificación en presencia del Diput. que por ella firmó, que q.^{do} pasó a reconocerla al Hospital el Dox. D.ⁿ Miguel Lafux, en la sesión q.^e tubo con el, le asentó, que había q.^e estaba preñada desde aien antes de salir de la casa de su ama anterior, mi parte, como tambien que en ella solo había padecido un empacho, y fenciranas, de q.^e quedó perfectam.^{te} curada, y q.^e así sana y buena pasó a la casa de D.^a Yldefonsa; y que la pueres la declaró con bastante Tubor por no ser casada, en poder de mi parte, no a esta, sino a su hermana.

Fue desde el mismo dia en q.^e pasó al dominio de D.^a Yldefonsa, la destinó esta al exercicio de batea, y cocina, y q.^e muchas veces iba a comprar el tocado a la Plaza, p.^a quixar, en las ocasiones en q.^e el gelaro hombre dedicado a esto no estaba en casa, por las repetidas huídas q.^e hacía: que no se separaba de sus destinos hasta las ocho de la noche, o despues, aien estando enferma, como lo estubo, de cuyas resultas la pasaron al Hospital; y concluyó con que la enfermedad fue ocasionada de ese mismo trabajo, q.^e tubo en casa de D.^a Yldefonsa, en donde no la auxiliaron como correspondia.

Y las sirvientas absolviendo cada una de ellas respectivamente sus declaraciones desde f. 54, a f. 56 v.^{ta} al tenor del escrito del 23, a finman cierto y verdad la Velaci-

Dos reales.



SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIL NOVECIENTOS OCHO Y OCHO Y NUEVE.

Fue el ...
M. el S. D. ...
...

on de la esclava, sin discrepar una linea, dando cada una la mas cumplida rason de sus dichos, principalissimamte de Micaela Justina, q. hace el oficio de Abadesa, o Enfermera en dho R. Hospital, pues es conteste a la primera pregunta habex acompa- ñado al Medico de la Visita, y al D.º J.º Miguel Lafux en las dos ocasiones, que fue una p.ª la tarde, y otra p.ª la mañana a pasarla por la negra Manuela Astete, y q. en cada una durò el examen como un quanto de hora poco mas; y contestando la segunda, que con el mismo motivo oyò, q. la referida negra Manuela lo expuso al indicado Don. todo q.º en la pregunta se interroga, conviene a saber, que la enfermedad fue Resultante del empacho, de que fue asaltada en casa de D.ª Ydefonsa; que de alli se provinieron los pufo de sangre, que obligaron a llevarla al Hospital, cuyo padecim.º entre uno y otro accidente tenia de termino de seis a ocho meses, y el preñado lo advirtio antes de venderla su ama D.ª Alexandra, y que como ya pasó pre- ñada a casa de D.ª Ydefonsa, el empacho y pufo la asaltaron, estando con la barriga abultada, añ- diendo, q. quando salio de la casa de su anterior ama D.ª Alexandra, y pasó a la de D.ª Ydefonsa, fue buena y sana, y su enfermedad la contrajo en poder de esta, en donde no estuvo asistida, ni aun como cristiana, pues haciendole hechar lava- tivas por la noche, la hacia levantarse temprano

por la mañana á lavar.

Luego segun estas literales deposiciones es sin disputa falso el hecho, en el orden, q^o lo enaxan los Facultativos; y falso pues sobre el origen y principio de la enfermedad, pretendido, en que estubo la esclava al tiempo de pagar á la dominio de D^a Ydefonsa, fundado sobre las leyes antecedentes el concepto facultativo de cada uno en particular, es claro mas que la luz del medio dia, fue concebido en el exatissimo error de tal supuesto, y p^o tanto destruye la estimacion, q^o en otra forma tendria en el de la autoridad judicial. He aqui el valor de la prueba de D^a Ydefonsa, q^o con tanta satisfacion se recomienda, sin q^o puedan salvar las contradicciones, en que abunda, los dichos Jurados de D^a Maria Carrasal, la desconocida D^a Feliciano Morales, ni Bachilleres Yonacio Patena, y Felipe Gurman, p^o q^o estos se hallan falsificados igualmente con la aseracion constante hasta el instante de la muerte de la esclava que no puede enervarse, como se fundara en su oportuno lugar, con la tacha de ser negra, negras las Sirvientes, y Cristiano, Sabio, de honox y Religion el Don Dⁿ Miguel Lafun, por que en las pruebas prevenidas por la Ley, y testigos designados por ella, no se admite la comparacion de personas, ni el Juez es en autoridad de admitirla, ni mucho menos la presuncion de hecho, es decir, que pudo mentir, quando no se prueba que mintio, estando vigente la de D^{no}, q^o es, á la q^o debe sujetarse.

De muy distinta naturaleza es la producida p^o mi parte. Constante en pri-

77

en el lugar las citadas declaraciones de la Sierra
y su ratificación, las de las Sirvientes, y Abadesas
del Hospital, testigos presenciales del hecho, á q. se
refieren, y las q. corren de f. 6^a á f. 6^a vta conviene á
saber, del Diputado de Semana D. Nicolas B. de Sa-
villa, reconociendo su firma, que hizo, y estampó,
en la enunciativa ratificación de la esclava á f. 6^a vta
mando lo verificó á su presencia, toda que le
fue de principio á fin su declaración. La de Mi-
guel Salmon, que subsigue á la anterior, y la de
Margarita Salmon, con f. de f. 6^a á f. 6^a vta que
después absolvien do la primera pregunta, dice el
uno, „ que con el motivo de vivir en la tienda im-
mediata á la casa de mi parte, conocio en su servi-
cio, y poder á la esclava Manuela, la q. siempre
iba á comprar lo que se ofrecia á su casa, por
lo qual le consta estaba robusta, sana, y buena,
acreditandolo así su agilidad en el servicio, y fuer-
zas, que podian envidiar las de un hombre; y á
la segunda, que le consta que estando la escla-
va en tales terminos la vendio mi parte á D. Alde-
fonso, en cuyo poder oyó decir enfermó, que no
se curó, y asistió como correspondia, y llevada al
Hospital de la Caridad, falleció de la enferme-
dad contraída en casa de esta?

Y Margarita Salmon, que con el
motivo de ser lavandera de D.ª Alejandra, y con-
tinuar por esto en casa, veia en ella á la negra
Manuela su esclava, quien por su robustez, agi-
lidad, y fuerzas, que manifestaba tener por su
santidad, y cutis atezado, demostraba estar sin
novedad alg.ª que nunca supo verle hubiere
asistido en poder de mi parte enfermedad alguna



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NUEVE.

VALE
Por el Sr. Jefe de
M. el Sr. D. Juan
Antonio de...

de gravedad todo el tiempo q. estubo siendo su esclava; y á la segunda que asimismo le constaba la vendio mi parte de este modo á D.^a Yldelfonso, en cuyo poder supo que enfermó gravemente y que no habiendola curado ni asistido, como correspondia, habia fallecido de resultas de la enfermedad.

A consecuencia de estas testificaciones se leen de f. 62, á f. 63, v. ta las q. absolviéron Maria Guia Romero, y Santiago Hidalgo, y aunque ambos deponen afirmativamente al tenor del escrito de f. 60, tachado por la parte contraria en su alegato, por raxon de haber sido la primera esclava de D.^a Alexandra y serlo el segundo de D.ⁿ Alonso Candamo, que siendo p.^a este motivo les comprenda el tenor de la Ley 13, tit. 16, Part. 3, excurso satisfacer el proposito, haciendo presente la equivocacion de su concepto, y lo extemporaneo de la tacha, pues no perjudicandome la falta del dicho de estos testigos en el Proceso, convergo en q. se estimen como cero, pasando con ello al ultimo miembro de la q. hace el segundo complemento de la prueba producida por mi parte, y lo es el circunstanciado Informe del Proto Medico Exal. del Reyno, Don. D.ⁿ Ypolito Unanue con. te de f. 57, v. ta á f. 59, v. ta.

El contenido de esta pieza es el necesario del negocio en q. to al dictamen facultati-

[Signature]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. el 5. de Feb. de 1810, y 1811

yo, y expedido con aquellos conocimientos científicos del arte, como adventina y, debo reproducirlo en este lugar, para como inserto a la letra de verbo ad verbum, se tenga como por uno de los principales fundamentos de este alegato, excepto en la opinión de Dño g.º forma, por ser esta contraria al merito del valor de la prueba producida, y reservado al arbitrio de la autoridad judicial.

Sentado este principio, que es lo que nos dice contra la prueba d.ª Ydefonsa? Que la declaración de la esclava es falsa, y que siendo lo, por la aseveración de los facultativos Reynoso, y el Dñ. D.º Miguel Lafun, a estos, y no a aquella debe prestarse el crédito, p.º q.º supone que en el acto de su entrada al Hospital, en la relación que figuran les hizo Saustor y Reynoso, habló verdad, y q.º quanto les expuso guarda conformidad con el estado en que se hallaba, y síntomas de la enfermedad, aunque despues se haya retractado a impulsos del miedo y suggestion.

D.ª Ydefonsa escasa de los conocimientos facultativos en el arte Médico, aún en el negado, y probado falso hipotesis de esa relación, se hecha a nadar en un mar de confusion, quando asienta que en la tal figurada relación guardó conformidad con el estado en que se hallaba, y síntomas de la enfermedad. Por el contrario, lo que testifica en su declaración, absuelta antes del reconocimiento hecho por el Dñ. Lafun, esto

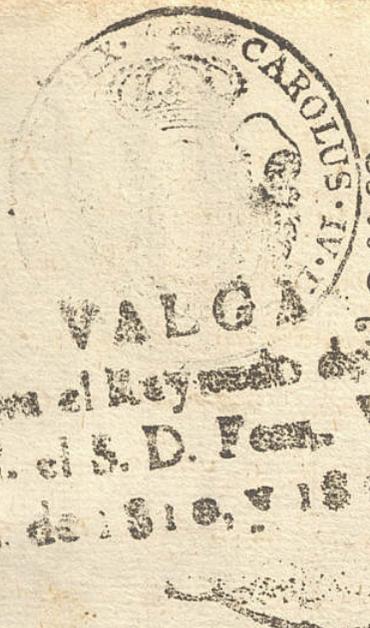
que si guarda conformidad con el estado en que se hallaba, quando se trasladó á Dho Hospital y los síntomas de su enfermedad. Pero tanto, q^e explicados estos en el escrito de f. 25, sobre su mismo particular expone el Proto Médico del Reyno en su citado Informe, que lo contenido en el está en lo general arreglado á aquellos principios, y que desde luego según ellos no se compone el que estubiese Manuela padeciendo un año de hidropesía, quando fue vendida, y se encontrase al parecer sana y buena, bien atada, y muy agíl, como lo testificó el Cirujano Miguel Surman en su Reconocimiento de f. 2^a p^{ta}. Consta de la boleta de la escritura, y de la misma Representacion de la parte contraria de f. 3, y una hidropesía de un año no puede tener buena estampa, ni estar bien atada, ni agíl.

Escasa así pues D^a Yldefonsa de Dho. principios, precisamente se deslumbró con el pesar de perder el precio de la esclava, en los de Dño, que hacen al caso, valorizando su declaración producida, no como supone, sino de mandato Judicial. La Ley del Dño civil en el tratado de las acciones Edilicias es clara, y bien expresa, y conforme á su texto admitida en la practica de nuestros Tribunales, la confesion, ó Requesta del Siervo, sobre que queda la accion de Redhibitoria, hecha en juicio, prueba plenamente sobre el hecho en que se funda. La que hizo Manuela, se realizó en tales términos, y de este modo tiene todo el apoyo de tal autoridad, y contra su intencion no puede enervar su fuerza ni la Doctrina del Dño Tafun, ni su Rehi-

grosidad y honor, como antes se ha dicho, y así, salvo estos requisitos en su persona, lo que vemos es, que su dictamen lo fundo en un hecho falso, y siendo el verdadero el producido por la esclava en esa declaración conforme al estado en que se hallaba, y síntomas de su enfermedad, administrado con la aseracion de las sirvientes, y Abadesa, y es la fuerza del argumento, de que mal podía estar hidropica, encontrándose al parecer sana y buena, es preciso convenir en que, quando mi parte la vendió a D.^a Ydefonja, lo estubo en efecto, como lo certifica el facultativo Miguel Surman, q.^e a su pedimento la reconocio p.^a ello, y siendo un testigo producido por la parte contraria, agregado su dicho a los antecedentes, es la prueba producida p.^a mi parte, no solo plena, sino plenísima, y en un valor tan circunstanciado, que no admite comparacion con la de D.^a Ydefonja.

Si pues de todo lo expuesto y calificado resulta instruida D.^a Ydefonja, aun q.^e no ha querido aprovecharse, de lo q.^e es hidropesia, de las causas por q.^e puede formarse, y de que se formó en la infeliz Manuela por su imprudencia, por su indolente proceder en obligarla al trabajo de la bateta hasta las ocho de la noche, como tambien de q.^e esa purgacion purulenta, si es quella tubo, no fue de un virus gálico, capaz de inutilizarla, sino propio fluxo de una preñis molesta como la q.^e tubo, y de q.^e la compró sana, bien aturada, y muy agíl, y que quien en tres dias antes de caer enferma, estubo así sana, buena, bien aturada, y muy agíl, es absolutamente negativo, como dixé en mi escrito de f. 27. a f. 31. v. ta. hubiese tenido esa purgacion, evacuaciones, peso en el ano, utero, y dolores gra-

[Handwritten flourish]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

Para el Rey
M. el S. D. Fern. VI
A. de 1810.

vez en las regiones del vientre, y p. consiguiente que la mala fee, que se supone en mi parte, no se ha podido probar; y la rectitud de este Juig.º penetrada de q. en fuerza de ello es inadaptable la pena de la Ley, y sin lugar la acc.º de rehibitor.º promovida. Y en esta virtud —

AV. pido y suplico q. habiendo p.º reproducido mis citados Exerto, y Informe del Proto Medico Exal. del Reyno, p.º q. conzan y se entrecendan con este, se sirva declarar, resolver y mandar como dice el exordio, q. repito p.º conclusion en just.º furo lo neces.º cost.º &c.

Otro si digo: que concluido lo pñal. se ofrecio de neces.º p.º mayor justificac.º de las exepciones de mi parte, indagar de la existencia del feto, q. dio a luz la negra Mamea, con cuyo motivo se pidio absolviere d.ª Hdefonza la Declarac.º q. debiam.º presento, al tenor de las preguntas, q. contiene el exerto, q. le antecede.

Contestando á la 1.ª asierta haber muerto el feto; y á la 2.ª q. los pocos dias q. vivio, lo estuvo criando una muger nombrada Fran.ª Martinez, q. vive en la Alameda: &c.

Sobre esto Testa saber, de q. mal murio, y q.º dias fueron los q. sobrevivio a su nacim.º y los pñales motivos, y causa q. influyeron en su muerte. Y en esta virtud

AV. pido y suplico q. en merito de lo expuesto se sirva mandar que d.ª Hdefonza Macas fure y declare al tenor de este Otro si; y que á su conseq.º se agregue al Proceso la partida de enterramiento del Infante, sujeta mat.º p.º q. obre todo á su tpo los efectos, q. sean de just.º ut supra &c.

José Yonse & Leon

Donni Procurad

Alexandra Romero

Autor, citadas las partes para

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

VALGA
Por el Rey
M. S. D. Juan VI
A de 1810 y 1811

Dir sent. Lima Marzo 2^o
de 1811

Salazar

Proveydo y firmado p.^o M. S. D. Andres de Salazar, y
Intendentes, Alc. Excm.^o de esta Ciudad, y su Jurisdic-
cion p.^o S. M. con parecer del S.^o D. D. Cayetano Be-
lon Oydor Honor.^o con antigüedad de la R.^{ta} Aud.^{ta} de
Chuguitaca y Arceor perpetuo de esta Ciudad, en el
dia de su fecha

Amemi

Jose Maria de la Proaza

En Lima, y Marzo quatro de mil ochocientos once
cite para lo que se manda en el de P. anterior
a D.^a H. de forma Paes en su persona doy fee

Proaza

En el mismo dia hize otra citacion como la ante-
rior a D.^a Alejandra Romero en su persona
doy fee

Proaza

Para mejor proveer: executese lo pedi-
do en el otro si, y se comete. Lima, y Man-
zo 5 de 1811

Salazar
AB



Proveydo, y firmado por el Sr. D. Andres de Salo-
zar, y Muñatones, Alc. Ord. de esta ciudad, y su
Justo dicion por su Mag. con parecer del Sr. D.
D. Cayer. Belon oydo de Hon. con anteguedad de
la Sr. Aud. de Chuquisaca, y Aseron de esta ciu-
dad en el dia de su fha

Amemi

Jose Maria de la Rosa

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Man-
zo de mil ochocientos once recibí juram. to de D. J. de
forma Baer, que lo hizo por Dios d. s. y a una
señal de Cruz, segun forma de d. s. bajo el qual
ofrecio decir verdad en lo que se le preguntare,
y haciendole leydo el otro si el Croquis de
dijo: Que D.ª Alexandra mando a una negra que fue
criada suya nombrada Barbara donde la persona
que lo criaba, diciendole que le entregare al negrito
p.º q.º lo conociere D.ª Alexandra, previniendole tenia
orden de que si no lo entregaba, tenia orden de lo
barreto, a lo q.º se refirió, dandole inmediatamente
cuenta de todo a la de Narante. Fue despues fue
tambien un receptor que no conbio a compaña-
do de un Alguacil, exponiendole que de orden del
Sr. Juez de la causa iba por el, pero como no
mostro orden alguna, tampoco se le quiso
entregar, y sobre esto tubo muchos debates
con la mujer; haciendo visto esta la Cebra
de D.ª Alexandra a poca distancia, pero q.º no
vio quien estaba dentro de ella, aunque el Re-
ceptor, y Alguacil llegaron a contactarle. Fue
de estas coleras y sucesos que crió la mujer

Certifico que el infrascripto ^{teniente} de Cura
 y concertacion en esta de S. Luz. habiendo fallado
 Jph. - gaudulo; negro, esclavo de D^{na} Juana
 Bares - su hijo de Manila, se esclavo, se falló en
 la ciudad. - y el fuero de dho portulo se celebra oy dia
 de la fha en la yglia de dha Puera con respectiva
 cura, publico, habiendo satisfecho dha Señora los
 derechos parroquiales, con el Panteon, que todo
 suma siete ps. con quatro avs. (los qe he re-
 sidido) : y soy esta concordando con su original,
 a qe me demuto, pa los efectos, qe convengan.

Lima, 7 oct. 25 de 1810

Juan Cabero



Dos reales.



SETEC TERCERO, DOS MIL
TRES ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO
CIENTOS NUEVE.

el S. D. Fern. VII
de 1810 y 1811

re murio el negiro que nacio en el mes
de Marzo o Feb. que no tiene presente el dia
pero si el de su fallecimiento que acaesio en
veinte y quatro de Octub. de mil ochocientos
y diez, segun lo acredita la Certificacion.

que lo dho. y declarado en la verdad
bajo el juramento fho en que se afirmo y ra-
tifico siendo leyda esta su declaracion
la que firmo doy fe = cerrado = no se

Yrefonza Baerz
Antemi Jose Maria de la Moras

Immediatam^{te} en virtud de lo mandado D. N. E.
fonza Baer me esibio la partida de entierro
del negiro supra materia que se unida
a este proceso doy fe.

Baerz Moras

Hagase saber el estado de la fa-
usa a p. mania del Carmenda
redo, franquencardos etc. sin per-
juicio del este proceso, p. que
con la p. cono uimiento use de
dho q. pueda competir, o en
n. cre dia se proceda al

Procuracion de un auto definitivo
para el caso de la perjurio de
haya lugar. Lima y Man

1811
Incimense este auto al Sr. D.
Salazar

Proveydo y firmado por el Sr. D. Andres de Salazar
Alc. ordin. de esta ciudad, y su Jurisdiccion por
su Mag. con parecer el Sr. D. Cayetano Belmonte
Oydo. Hon. con antiguedad de la Sr. D. And. de
Chavez y Arce de esta ciudad en el dia
de su fecha

Ansemí José Maria de la Cruz

En Lima, y Manro doce de mil ochocientos once
hize saber al Sr. D. anterior a Sr. Maria del
Carmen Saredo en su persona doy fe
Cruz

Y inmediatamente se hizo otra notificacion como
la anterior a Sr. Mercedes Romero en su
persona doy fe
Cruz

Y luego luego hizo otra notificacion a Sr. D.
Joma Baer en su persona doy fe
Cruz



Dos reales.



SETLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

VALG

del Reynado de Sa
el S. D. Fern. VII
de 1810, y 1811

J. Juan Zap. Viana Madrid y



conjunta persona a D. Defensora Bues
en los autos con D. Alejandra Romero sobre
la Reivindicatoria a una Escrava y lo deman deduc
ido Digo: Que estando ya pedidos Autos y
citadas las partes p. oyr sentencia, se ha sea
vido V. S. mandan se le haga saber el estado de
la causa a D. Caamen Lunedo, entregandose le
los Autos si lo pidiese. Mirare saber el Decre
to, y haviendose pasado el tpo oportuno vndin
con mucho escero y no averia sacado, es llegado
el caso q. la justificar. a V. S. se siava promun
icia sentencia en fuerza a la Rebellia q. se
acuso: por tanto y haviendola f. acurada:

A V. S. pido y sup. se siava provea segun llevo
pedido en Autos y costas V. S.

Juan Zap. Viana a Viana

Años. Lima y marzo 20. de 1811

Salazar



Proveo, y firmado por Els. D. Andres de Salazar

y Muniçioneros Alc. Ordinario de esta Ciudad, y su
Jurisdiccion por S. M. con parecer del Sr. D. J. Cay-
no Belon al Consejo Real. en Oydor honorario e
la C. Real. de Ind. de Charcas, y Cesses de esta Real Audiencia,
el dia de la fecha _____

Antemi Jose Maria de la Bora

Solemnia f. fatto en q. se declara no haver lugar a
accion de redhibicion, y q. unicamente lo tiene la d. q. de
minoris proposita en juicio de aquella S. M. D. D. D.
Joaquin Baer contra d. Alcaide de Roma: con
conmemoria, y teniendo consideracion a lo info-
rmado a fin de p. el Perito medico gral. al Rno, con la
lisa direcion no solo de las tempestades, y de las
enfermedades de los facultados, sino al origen y progreso
de la enfermedad de la d. Regra et amula inveni-
da esta causa, con arreglo a lo q. ellas deban ser de
sistemas a fin de p. con los porciones de la d. de
premio, punto, y duracion de la existencia; se declara
nulo que deben reintegrarse a d. d. D. D. de forma
cuanto a los intereses, sin embargo al precio de
elava q. corren de la Volera de la d. de Roma, y
siendo a cargo de la vendida invidiosa d. Alcaide
de Roma, reintegrando a esta su vendida d. de
ria al termino de la d. de Roma, y de fuente q.
se requiera la perdida al precio p. de las partes, y
q. a cada una de las tres vendidas en q. aparecieron
comprados con la alcance de perdida una vez cada
de sin contar. Lima, y el dia 2.º de 1811 _____

Salazar





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NUEVE.

A. D. Fern. VII

1810, y 1811



En el Pleito y Causa que en mi Juzg. ha pendido y pende por D.ª Mariana Baer, muger legitima de D.ª Maria Bautista Biana contra D.ª Alejandra Romero sobre la redhibitoria de una dregra nombrada Estanuela; con lo expuesto p. ambas partes: vnos etc.

Fallo acento a los autos y meritos. Al Proceso, y por lo q. de ellos resulta se declara no haver lugar a la accion de redhibitoria, y q. unicamente lo tiene la de quanto minoracion propuesta en subsidio a aquella por D.ª Mariana Baer contra D.ª Alejandra Romero; en cuya consecuencia, y teniendo en consideracion a lo informado a f. 57.º p. el Proveedor general del Reyno con la pacifica discusion, no solo de las Certificaciones, y declaraciones de los facultativos, si no es del oxigen, y progreso de la enfermedad de la dregra Estanuela, materia de esta Causa, con arreglo a lo q. ella declaro vago de juramento a f. 1.º y f. 2.º con los posteriores sucesos de su menor, parto, y duracion de la Criatura; se declara asi mismo q. deven reintegrarse a dha D.ª Mariana p. Cuenta de los Quatrocientos cincuenta y. Al precio adha Escelara q. constan de la volera de f. 1.º trescientos y, siendo de cargo de la vendedora inmediata D.ª Alejandra, ejecutarlo reintegrando a esta, su vendedora D.ª Estaria del Carrion Taxedo Ciento cincuenta p. de suerte q. se re-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

rifique lo perdida al precio por tercia parte
y que a cada una de las tres vendidas (en que
aparecen dos compradas) se alcance a perder
una tercera parte = por tira ni diferencia de
finitivamente juzgando asi lo pronuncio y
mando, sin costas; con pareser al Sr. D. D.
Cayetano Belon del Consejo de S. M. su oydor
honorario en la R. Audiencia de Charcas con auto
queceda, y Acceor de esta Ciudad

And. Salazar

Cayr. B. B.

Dio y pronuncio la Sentencia antecedente el Sr. D. D.
Andres de Salazar, y Munarones, Alcalde Ordinario de
esta Ciudad, y su Jurisdiccion p. S. M. estando haciendo
audiencia publica en su Juzgado Ordinario; siendo testi-
gos D. N. Jose Gamboa, y D. N. Maarin del Pisco en la Cuid.
de los Reyes del Peru, y Abril tres de mil ochocientos
once

Jose Maria de la Proza

En la ciudad de los Reyes del Peru en qua-
tro de Abril de mil ochocientos once se
re saber la sent. anterior a D. A. de
pandxa Romero en su cavon
do y fee.

Muñeca Romero

Proza

En el mismo se hizo saber la misma

Sen^a d^a Udefonca Boer en su persona
doy fee

Sea mi esposa

Juan ~~Yago~~ ~~Juan~~ ~~Viana~~
Bora

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril
de mil ochocientos once, here saber la sentencia
de la cosa anterior a D^a Maria del Carmen Lane
do, quien se expuso a firmar, exponiendome
que tiene a su marido D. Jose Maria Ramirez
a quien ari mismo intavi el senor de la
indica da Sen^a doy fee

Bora

-ALVARO
-OHOO
-MELLOOII

Tratado de las partes agüenas con
biene la Sentencia de Lima y Abril 19 de 8

Salazar

[Signature]

Proveydo y firmado por el S. D. Andres de Salazar y Ma
nabney Alcalde ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdic
cion por S. M. con parecer del S. D. Cayeta
no de Belon y don de honor. con Antiquedad de la
N. Aud. de Chiquisaca, y Arcob. perpetuo de esta
Ciudad, en el dia de su fecha

Amemi

Jose Maria de la Borja
[Signature]

En Lima, y Mayo diez de mil ochocientos once, hi
ze saber el tratado anterior a D. Jose Maria Ma
nabe, marido legitimo de D. Maria del car
men Loxedo en su persona doy fee
Borja

En dicho dia hize otra notificacion a D. Alexan
dra Romero en su persona doy fee
Borja

Inmediatamente hize otra notificacion a D.
Ydefonso Baez en su persona doy fee
Borja

Dos reales.



STILO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NOVEVE.

VALGA

Para el Reyado de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A de 1812 y 1811

*En Defensa de la Buena Mujer legiti-
tima de D. Juan Zap. Piana en los Autos
con D. Alexandria Romero y D. M.ª al
Cuzamen Laredo sobre la Nulidad de una Es-
clava y lo demas deducido de q. Fue demi Escrito
en q. pedi se pasare p.ª comertida y pasada en au-
toridad a cosa juzgada la Sentencia de q. se
dio traslado a las partes y habiendose echo sa-
ber a todas desde el Lunes trece al q. Nise
hasta ahora ni han sacado los Autos, ni dicho
cosa alguna, p.ª lo q. es Negado el caso acusarles
la Nulidad, q. en toda forma les acuso. En cuya*

*pidi y supp. se siva mandada hacer conforme
es a Justicia y a*

*Por mi Mujer
Juan Zap. Piana de Piana*

191001007
- Δ -
- C -
- M -
Fuentes y vistas de la Real Academia de la Lengua
por consentida y pasada en actua-
dad de cara juzgada. Lima y Mayo 18 de
1811.
Salazar

Proveydo y firmado por el S.^{ro} D.^o Andres de Salazar
y Munatones Alc. Ord. de esta Ciudad, y su ju-
risdicion p.^{ra} S. M. con parecer del S.^{ro} D.^o Caye-
tano Belon Pydon Altoponax con antigüe-
dad de la N. Stud. de Chuquisaca y Arceon
perpetuo de esta Capital en el día de su fto

Amemi

Jose Maria de la Poma

En Lima, y Mayo veinte y siete de mil ochocientos
once, hize saber el auto anterior a D. Jose Maria de
mines, marido legitimo de D.^a Maria el carmen Lo-
redo en su persona doy fe.

Poma

Consecutivamente hize otra notificacion como la
anterior a D.^a Alejandra Romero en su penca-
na doy fe.

Poma

Y inmediatamente hize otra notificacion
a D.^a Infanta Baer en su persona doy fe.

Poma

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Don Juan VII Alcaide
1810 y 1811

[Handwritten signature]

De forma Buena en
los autos con D. Alejandro Romero sobre la Redim-
cion de una esclava y lo demas deducido Digo:
Que la Sentencia pronunciada en esta causa
se ha declarado p. consentida y pasada en autori-
dad de cosa juzgada. Por tanto se ha de servir
p. las libras Mandam. de pago p. la cantidad
de trescientos p. en q. ha sido condenada Dña
D. Alejandra en cuyos terminos:

A p. pido y supp. se sirva librar el Mandam.
de pago q. llevo pedido en Justicia costas q. d.

Defensa Buena

En conformidad a lo expresado de-
terminado en la Sentencia, esiva D.
Alejandra Romero los cienos sirvientes
q. le corresponden como tenia parte el va-
lor de la esclava, y asi mismo a D. Juan
en el Carmen Careto q. haga otro

tal expresión; y en el día primero de lo uno
y otro dentro de segundo día: En eu-
yo de fecho se libre el mandam. a pa-
go q. lo exagorde en virtud de que
aviso. Lima y Mayo 5 de 1811
Salazar

Proveydo, y firmado p. el Sr. D. Anaxos de Salazar
Alcalde ordinario de esta ciudad, y Sr. Jurado. p. Sr.
Croy. con parera del Sr. D. D. Cacerano Belon, by
don honorario en la Al. Ciudad de Charcas, by
ocurre a esta d. na. caso. en el día de la fecha

Antemi José Maria de la Bora

En Lima, y Junio cinco de mil ochocientos ome; no
nifique e hie saber el dec. anterior a D. Me-
xandra Nomero en su persona quien me
exhibio los ciento cincuenta p. que recibio de
Juan Bapta Fernandez Viana, marido legitimo
de D. Udefoma Baer: doy fee -

Bora

En dicho día hie otra notificación como la an-
terior a D. Carmen Lonedo en su persona
quien me expuso me diera con su marido D.
Jose Maria Ramirez, y se expuso a firmar
de que doy fee -

Bora

En Lima, y Junio diez de mil ochocientos ome nifi-
que e hie saber el mismo Dec. a D. Jose Maria Ra-
mirez en su persona doy fee -

Bora

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MDC OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reyno de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810. y 1811.



El Sr. Aguacil Mayor de esta ciudad, y qualquiera de sus Tenientes, haced execucion, y embargo en todos y qualquiera bienes que parecieren ser de D^a Maria del carmen heredo por la cantidad de cinco cincuenta p. que debe dar, y pagar a D^a y de forma de auer, segun lo mandado en la Sem^a de 1814 con mas su decima y costas. cuya execucion ha ran en forma, y conforme a derecho, atento a que por auto por mi proveydo en cinco de Junio del presente año, lo tengo asi mandado con parecer el Sr. Arceon de la causa. Dado en los Reyes del Peru en prim^a de Julio de mil ochocientos onze.

And. Salazar

Por mandado de su M^a

Jose Maria de la Borja



FELLO TERCERO
SERVE PARA EL REYNADO DEL S. M. FERDINANDO VII. 90
EN EL AÑO DE 1812

Immediatam. hinc vna a D. Juan Pizarro Prima marido
y conjunta persona de D. Yldefonso Diaz en su per-
sona doy fe =

Viana

P. M. J.
S

Con V. Ciudad en vna A. M. con el de devolucion
de la M. Aud. de Leon a efecto el auto ape-
lado, y confirmado. Leon y Mayo 20. de 1812. —

Salazar

Proveydo y firmado p. el S. D. Andres de Salazar
del Con. de Sahagún, Coron. de los P. Exercitos
y Alcalde ordm. de esta Ciudad y su jurisdiccion
p. S. M. con parecer del J. d. d. Cayetano de
Don D. y don Honorario con antigüedad, de la
M. Aud. de Chiquilpan, y Jefe de esta Ciu-
dad, en el día de su fecha —

Ante mi

José Maria de la Rosa